

Poder Ejecutivo del Estado de Colima

Informe de Resultados

Revisión y Fiscalización de la
Cuenta Pública 2017, con el objeto
de evaluar la Gestión Financiera del
Ente Fiscalizado.

Con fundamento en los artículos 4, fracciones VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV y XV, 5, 7, 9, 28, fracciones V y VI, 106, 107, fracción III, 110, 118, primer y segundo párrafo, y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se presenta la versión pública, del Informe de Resultados correspondiente, en la cual se suprimen datos clasificados como confidenciales.

Colima, Col., 13 de septiembre de 2018

INFORME DE RESULTADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2017

I. ANTECEDENTES

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, mediante oficio número 161/2018 de fecha 01 (uno) de febrero de 2018, firmado por el Auditor Superior del Estado, notificado el día 06 (seis) del mismo mes y año al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, dio inicio y ejecución de los trabajos de revisión, evaluación y fiscalización superior a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Gobierno del Estado de Colima, lo anterior se radicó bajo expediente número (I) FS/17/20.

En la Fiscalización Superior realizada prevalecieron los principios rectores de legalidad, imparcialidad y confiabilidad previstos en el artículo 115, de la “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima” vigente, y 4 de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado” aplicable para la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017.

II. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de fiscalización se realizó bajo un programa de trabajo autorizado por el Auditor Superior del Estado y de conformidad con el artículo 83, fracción IV, de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”. Contempló los recursos humanos y materiales necesarios para su ejecución, los procedimientos de auditoría aplicables, las normas de auditoría y las mejores prácticas generalmente aceptadas y reconocidas en fiscalización superior.

En la ejecución del programa de auditoría se determinaron los objetivos de la revisión, los procedimientos de auditoría aplicables, el alcance de la revisión, la determinación del universo, comprendiendo además en el procedimiento de fiscalización superior:

a) PLANEACIÓN

Derivado del Programa Anual de Actividades del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental se previeron los recursos materiales y humanos, necesarios, para realizar la auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, siendo esta auditoría irrefutable y practicada por mandato constitucional.

b) ESTUDIO GENERAL DE LA ENTIDAD

En cuanto a este procedimiento se formularon recomendaciones de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales y financieras, de regulación, de manuales de procedimientos, de manuales descriptivos de puestos y funciones, de elaboración de matriz de indicadores de resultados, y de implementación de medidas para consolidación de cuenta pública.

c) MARCO LEGAL APLICABLE

Analizar y conocer las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la gestión de los servidores públicos de la entidad fiscalizada, es un procedimiento básico para constatar que la gestión de los recursos públicos a su cargo se realizó en el marco legal adecuado, así como verificar que no se violentaron las leyes procedimientos que regulan la gestión, y en caso contrario, se promueven las sanciones por las infracciones detectadas.

d) ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Se determinó un ambiente de control interno, si se encuentra aceptable o presenta algunos aspectos de riesgo; derivado de lo cual se formularon algunas recomendaciones en cuanto a la protección de los recursos materiales, protección y capacitación de recursos humanos, emisión y protección de información, presentación de cuenta pública, y fiscalización y control.

e) ANÁLISIS DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Se revisaron los procesos administrativos en las áreas con el objeto de conocer su gestión y poder verificar los ingresos y gastos generados en ellas, para constatar que estos se realizaran conforme el marco legal correspondiente.

f) ANÁLISIS, CÁLCULO, VERIFICACIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL

Técnicas de auditoría aplicada en la información vertida en cuenta pública, en los registros contables, financieros, presupuestales y en los sustentos documentales que los soportan, así como el cumplimiento del marco legal en la gestión del ingreso, gasto, obra pública, hacienda y patrimonio.

g) CONFIRMACIONES Y COMPULSAS DE DATOS

Confirmaciones de datos tanto, de los servidores públicos de la administración, como terceros, que gestionaron algún trámite, tuvieron alguna carga tributaria, fueron beneficiarios con algún programa, proveedores de algún bien o servicio, o resultaron beneficiados por adjudicación en contratación de obra.

h) VISITAS E INSPECCIÓN FÍSICA

Se llevaron a cabo varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada, verificaciones físicas y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. De todos los actos generados en el proceso de revisión, tanto financieras como de obra pública, se dejó constancia de ello en las actas levantadas para tal efecto y en las notificaciones formuladas por oficio de información o requerimientos de datos necesarios para efectuar el proceso de fiscalización.

i) VERIFICACIÓN DE REGISTROS CONTABLES

Verificación de los registros contables conforme el marco legal, postulados básicos de contabilidad gubernamental y criterios de armonización contable aplicables. Para ello, se revisaron los sistemas de control y registro contable con los que cuenta el ente auditado.

j) OTROS PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS DE AUDITORÍA NECESARIAS

Aplicación de todos aquellos procedimientos y técnicas de auditoría necesarias para obtener una evidencia suficiente y competente del objeto revisado.

Los procedimientos de auditoría aplicados fueron autorizados por el Auditor Superior del Estado; y el trabajo fue supervisado constantemente por los Auditores Especiales, Director de Auditoría Financiera, Subdirector de Auditoría de Obra Pública, Jefes de Área (Auditoría Financiera, Recursos Federalizados, Obra Pública y Urbanización) para su adecuada atención. Fueron necesarias varias sesiones de trabajo y visitas a la entidad auditada; requerimientos, compulsas y confirmaciones de datos; verificaciones físicas y documentales, y diversas reuniones informativas o aclaratorias con los servidores públicos encargados de la administración del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.

III. CUENTA PÚBLICA

La cuenta pública anual del ejercicio fiscal 2017, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, fue recibida por el H. Congreso del Estado, quién a su vez, la remitió a este Órgano Fiscalizador para su revisión y fiscalización superior, mediante memorándum No. 134, firmado por el Director de Procesos Legislativos. Los estados financieros remitidos en cuenta pública contienen las siguientes cifras:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA	
ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017	
CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Activo	
Activo circulante	
Efectivo y equivalentes	\$ 349,955,139.11
Derechos a recibir efectivo o equivalentes	\$ 480,235,647.50
Derechos recibir bienes o servicios	\$ 51,910,056.29
Otros activos circulantes	\$ 912,810.00
Total activo circulante	\$ 883,013,652.90
Activo no circulante	
Inversiones financieras a largo plazo	\$ 91,231,459.60
Bienes inmuebles, infraestructura y construcciones en proceso	\$ 5,098,753,546.97
Bienes muebles	\$ 867,735,878.81
Activos intangibles	\$ 111,977,447.50
Activos diferidos	\$ 251,310,122.54
Total activo no circulante	\$ 6,421,008,455.42
Total activo	\$ 7,304,022,108.32

Pasivo	
Pasivo circulante	
Cuentas por pagar a corto plazo	\$ 617,674,130.36
Títulos y valores a corto plazo	\$ 412,500,000.00
Fondos y bienes de terceros en garantía y/o administración a corto plazo	\$ 30,549,093.55
Otros pasivos a corto plazo	\$ 543,539,439.15
Total pasivo circulante	\$ 1,604,262,663.06
Pasivo no circulante	
Deuda pública a largo plazo	\$ 2,627,449,931.45
Total pasivo no circulante	\$ 2,627,449,931.45
Total pasivo	\$ 4,231,712,594.51
Hacienda pública / patrimonio	
Hacienda pública / patrimonio contribuido	
Aportaciones	\$ 988,166,108.00
Hacienda pública / patrimonio generado	\$ 2,084,143,405.81
Resultado del ejercicio (ahorro/desahorro)	\$ 749,154,727.53
Resultados de ejercicios anteriores	\$ 906,658,952.01
Revalúos	\$ 428,329,726.27
Reservas	\$ -
Rectificaciones de resultados de ejercicios anteriores	\$ -
TOTAL HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 3,072,309,513.81
TOTAL PASIVO Y HACIENDA PÚBLICA / PATRIMONIO	\$ 7,304,022,108.32

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE ACTIVIDADES DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Ingresos y otros beneficios	
Ingresos de gestión	\$ 1,621,057,475.06
Impuestos	\$ 692,492,092.37
Derechos	\$ 369,851,875.48
Productos de tipo corriente	\$ 33,002,864.77
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 444,798,161.78
Ingresos no comprendidos en la ley de ingresos	\$ 80,912,480.66

Participaciones, aportaciones, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 14,377,455,037.85
Participaciones y aportaciones	\$ 12,852,083,943.05
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 1,525,371,094.80
Total ingresos y otros beneficios	\$ 15,998,512,512.91
Gastos y otras pérdidas	
Gastos de funcionamiento	\$ 3,155,437,010.14
Servicios personales	\$ 2,085,918,488.40
Materiales y suministros	\$ 231,444,162.90
Servicios generales	\$ 838,074,358.84
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 9,862,979,753.79
Transferencias internas y asignaciones al sector público	\$ 6,583,690,697.42
Transferencias internas al sector público	\$ 212,945,703.09
Subsidios y subvenciones	\$ 1,880,714,741.13
Ayudas sociales	\$ 465,751,961.65
Pensiones y jubilaciones	\$ 685,702,191.33
Transferencias a fideicomisos, mandatos	\$ 34,174,459.17
Donativos	\$ -
Participaciones y aportaciones	\$ 1,909,188,264.02
Participaciones	\$ 1,293,750,342.98
Aportaciones	\$ 575,689,862.00
Convenios	\$ 39,748,059.04
Intereses, comisiones y otros gastos de la deuda pública	\$ 295,099,309.36
Intereses de la deuda pública estatal	\$ 295,099,309.36
Costo por cobertura	\$ -
Otros gastos y pérdidas extraordinarias	\$ 26,653,448.07
Estimaciones, depreciaciones, deterioros	\$ -
Provisiones	\$ -
Otros gastos	\$ 26,653,448.07
Inversión pública	\$ -
Inversión pública no capitalizable	\$ -
TOTAL GASTOS Y OTRAS PERDIDAS	\$ 15,249,357,785.38
RESULTADO DEL EJERCICIO (AHORRO/DESAHORRO)	\$ 749,154,727.53

IV. ESTADO DEUDA PÚBLICA

El endeudamiento reportado por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima es de la cantidad de \$4,231,712,594.51 pesos, del cual a largo plazo presenta el 62.1% lo que equivale a la cantidad de \$2,627,449,931.45 pesos y a corto plazo el 37.9% que corresponde a la cantidad de \$1,604,262,663.06 pesos.

La deuda a largo plazo reportada por el municipio y contratada con instituciones de crédito bancarias es la siguiente:

CRÉDITO	MONTO CONTRATADO	MONTO DISPUESTO	SALDO INSOLUTO	TASA DE INTERÉS CONTRATADA	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	GARANTÍA Y/O FUENTE DE PAGO	TIPO DE CRÉDITO
Banobras 72257226	\$ 502,012,500.00	\$ 498,054,065.00	\$ 411,571,840.00	Tiie + 0.27%	Jun-08	Jun-33	Participaciones	Simple
Banobras 72717272	\$ 251,006,250.00	\$ 230,812,383.00	\$ 197,542,835.00	Fija 9.81%	Jun-08	Jun-33	Participaciones	Simple
Banorte 8560	\$ 100,000,000.00	\$ 100,000,000.00	\$ 16,802,184.00	Tiie + 2.5%	Ago-09	Ago-19	Participaciones	Simple
Banorte 45523370	\$ 900,000,000.00	\$ 900,000,000.00	\$ 809,698,851.00	Tiie + 1.25%	Dic-11	Dic-31	Participaciones	Simple
Banobras 11149	\$ 660,700,000.00	\$ 660,700,000.00	\$ 571,230,208.00	Tiie + 0.87%	Sep-13	Sep-38	Participaciones	Simple
Interacciones 430259	\$ 638,000,000.00	\$ 638,000,000.00	\$ 620,604,014.00	Tiie + 3.60%	Dic-15	Dic-35	Participaciones	Simple
TOTAL		\$ 3,027,566,448.00	\$ 2,627,449,932.00					

La deuda a corto plazo reportada por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima con proveedores y acreedores de bienes y servicios, así como por retenciones de terceros, obligaciones fiscales, sueldos y prestaciones por pagar, es la siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE (PESOS)
Cuentas por Pagar a Corto Plazo	\$617,674,130.36
Títulos y Valores a Corto Plazo	\$412,500,000.00
Fondos y Bienes de Terceros en Garantía y/o Administración a Corto Plazo	\$30,549,093.55
Otros Pasivos a Corto Plazo	\$543,539,439.15
TOTAL	\$1,604,262,663.06

V. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

A) INGRESOS.

Los ingresos presupuestados para el ejercicio fiscal 2017, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, fueron de la cantidad de \$15,517,525,000.00 pesos; autorizados por la Legislatura Local en Decreto 217, y publicado en el periódico oficial del Estado de Colima el 17 de diciembre del año 2016.

En el ejercicio fiscal 2017, la hacienda pública del Poder Ejecutivo del Estado de Colima obtuvo ingresos por la cantidad de \$16,529,091,993.37 pesos; comparándolos con los del presupuesto que fue de la cantidad de \$15,517,525,000.00 pesos, se observa un incremento de ingresos del 6.52% que equivale a la cantidad de \$1,011,566,993.37 pesos; variación que se muestra a continuación:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA			
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017			
CONCEPTO	INGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	PRESUPUESTO LEY DE INGRESOS (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Impuestos	\$ 692,692,403.37	\$ 643,323,000.00	\$ 49,369,403.37
Cuotas y aportaciones de seguridad social	\$ -	\$ -	\$ -
Derechos	\$ 369,851,875.48	\$ 472,258,000.00	-\$ 102,406,124.52
Productos de tipo corriente	\$ 36,801,345.23	\$ 62,518,000.00	-\$ 25,716,654.77
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 525,510,331.44	\$ 329,991,000.00	\$ 195,519,331.44
Participaciones y aportaciones	\$12,852,083,943.05	\$12,430,134,000.00	\$ 421,949,943.05
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 1,525,371,094.80	\$ 1,579,301,000.00	-\$ 53,929,905.20
Ingresos derivados de financiamiento	\$ 526,781,000.00	\$ -	\$ 526,781,000.00
SUMA	16,529,091,993.37	15,517,525,000.00	1,011,566,993.37

B) EGRESOS.

El Presupuesto de Egresos de Poder Ejecutivo del Estado de Colima, para el ejercicio fiscal 2017, fue de la cantidad de \$15,517,525,000.00 pesos. Autorizado por el H. Congreso del Estado y publicado mediante Decreto no.218 en el periódico oficial del Estado de Colima, el 17 de diciembre de 2016. Comparando lo presupuestado con el egreso ejercido que fue de la cantidad de \$16,476,164,868.52 pesos; muestra una erogación mayor de la cantidad de \$958,639,868.52 pesos, que representa el 6.18% más del presupuesto originalmente autorizado; variación que se refleja en diferentes conceptos de gasto como se detalla a continuación:

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
ESTADO DE VARIACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CONCEPTO	PRESUPUESTO DE EGRESOS (PESOS)	EGRESOS DEL EJERCICIO (PESOS)	DIFERENCIA (PESOS)
Servicios personales	\$ 2,113,990,744.00	\$ 2,085,918,488.40	-\$ 28,072,255.60
Materiales y suministros	\$ 180,655,392.00	\$ 231,444,162.90	\$ 50,788,770.90
Servicios generales	\$ 426,281,566.00	\$ 838,074,358.84	\$ 411,792,792.84
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$ 10,185,864,191.00	\$ 9,862,979,753.79	-\$ 322,884,437.21
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 47,953,757.00	\$ 132,753,793.48	\$ 84,800,036.48
Inversión pública	\$ 285,922,900.00	\$ 496,086,747.08	\$ 210,163,847.08
Inversiones financieras y otras provisiones	\$ 27,114,000.00	\$ -	-\$ 27,114,000.00
Participaciones y aportaciones	\$ 1,839,736,780.00	\$ 1,909,188,264.02	\$ 69,451,484.02
Deuda pública	\$ 410,005,670.00	\$ 919,719,300.01	\$ 509,713,630.01
SUMA	\$ 15,517,525,000.00	\$ 16,476,164,868.52	\$ 958,639,868.52

VI. ALCANCE DE LA REVISIÓN

El alcance de la revisión en relación con la representatividad de la muestra auditada en los ingresos recaudados del Poder Ejecutivo del Estado de Colima y del egreso ejercido se indica a continuación:

Financiera:

CONCEPTO	CTA. PÚBLICA 2016	MUESTRA	% REVISIÓN
Ingresos	\$16,529,291,993.37	\$1,983,491,039.20	12%
TOTAL DE INGRESOS	\$16,529,291,993.37	\$1,983,491,039.20	12%
Egresos			
Gasto Corriente	\$12,332,714,572.60	\$6,413,011,577.75	52%
Gasto de Capital	\$628,840,540.56	\$113,191,297.30	18%
Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos	\$919,719,300.01	\$91,971,930.00	10%
Pensiones y Jubilaciones	\$685,702,191.33	\$260,566,832.71	38%
Participaciones	\$1,909,188,264.02	\$95,459,413.20	5%
TOTAL DE EGRESOS	\$16,476,164,868.52	\$6,974,201,050.96	

Desarrollo Urbano:

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO	MUESTRA AUDITADA	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES			
Dictámenes de vocación de uso de suelo modalidad III	106	53	50%
Programas parciales de urbanización	75	46	61.33%

Obra Pública:

CONCEPTO	UNIVERSO SELECCIONADO (PESOS)	MUESTRA AUDITADA (PESOS)	REPRESENTATIVIDAD DE LA MUESTRA
EGRESOS OBRA PÚBLICA			
FISE		\$ 3,611,916.89	
FISE - PROII		\$ 8,500,718.90	
FISE - REC. EST. - PROII		\$ 12,527,320.08	
FAFEF		\$ 33,448,785.14	
RECURSOS ESTATALES (PNG)		\$ 9,929,750.48	
PNG - PROII		\$ 4,226,145.91	
RECURSOS ESTATALES - CONADE		\$ 2,492,619.50	
RECURSOS ESTATALES - PROAGUA		\$ 1,453,168.73	
RECURSOS ESTATALES - APORT. MPAL.		\$ 1,514,060.91	
PROAGUA - CIAPACOV		\$ 9,927,396.97	
DIF		\$ 2,921,373.55	
SUMA	\$361,577,187.49	\$ 90,553,257.05	25%

VII. PROMOCIÓN DE ACCIONES

Derivado de los trabajos de fiscalización y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, se citó al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, mediante oficio número 633/2018 del 10 de agosto de 2018, para que compareciera a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima. Comparecieron, al acto, el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima acompañado de l Contralor General del Estado y Directora General de Egresos de Gobierno del Estado de Colima respectivamente.

Mediante oficio número 636/2018 recibido el 13 de agosto de 2018, el Auditor Superior del Estado, procedió a la entrega del Informe de Auditoría de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017 del Gobierno del Estado de Colima. Entregó, además, Cédulas de Resultados Preliminares Financieros, Recursos Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano.

En acta circunstanciada firmada por el Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima y por el Auditor Superior del Estado, así como por sus respectivos testigos, se dejó constancia del acto de entrega del citado informe, así como del plazo y procedimiento para presentar los requerimientos señalados en las observaciones, las argumentaciones adicionales y documentación soporte que solventen los resultados con observaciones y las acciones promovidas en los resultados con recomendaciones. Igualmente, se informó que, una vez recibida la documentación, ésta será valorada y, las observaciones no solventadas, pasarán a formar parte del Informe de Resultados que se entregará a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

En la Cédulas de Resultados Preliminares, se informó a la entidad auditada del objetivo de la revisión, el marco legal, las áreas sujetas a revisión, los conceptos fiscalizados de ingresos, gastos, cuenta de balance, cuentas de resultados, cuentas presupuestales y cuentas de orden revisadas, así como del alcance de la revisión, la muestra seleccionada, los procedimientos de auditoría aplicados y los resultados obtenidos derivados de la aplicación de los Procedimientos para la fiscalización superior de las cuentas públicas del ejercicio fiscal 2016 y subsecuentes de las entidades del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Descentralizados y Autónomos del Estado de Colima. Asimismo, se señalan en ese documento los requerimientos, las aclaraciones y los sustentos documentales, las recomendaciones y acciones que la autoridad deberá atender.

Con oficio número DGE/777/2018 de fecha 22 de agosto de 2018, Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, solicitó ampliación de plazo para dar respuesta a las Cédulas de Resultados Preliminares: Financieros, Recursos Federalizados, Obra Pública y Desarrollo Urbano; correspondientes de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Petición a la que se dio formal respuesta, con oficio 657/2018 del 22 de agosto de 2018, otorgándole 5 (cinco) días hábiles adicionales improrrogables al plazo otorgado inicialmente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Colima, mediante oficio número DGE-808-2018 del 29 de agosto de 2018, y recibido el mismo día por este órgano de fiscalización, contestó la solicitud de aclaración y proporcionó sustento documental de las observaciones señaladas de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017. Entregó diversos documentos, los cuales fueron valorados por el personal del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental.

A) TRATAMIENTO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES DERIVADAS DE LA REVISIÓN.

En el proceso de revisión de la cuenta pública se identifican, por lo menos tres etapas, todas independientes entre sí jurídicamente, siendo las siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendida esta como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública, misma que finaliza con la remisión del Informe del Resultado a la Legislatura; II. La calificación por parte del H. Congreso del Estado, para los efectos constitucionales procedentes; y, III. El procedimiento administrativo de

responsabilidad mediante el cual se determinará y sancionará al servidor público o particulares responsables de la comisión de irregularidades derivadas de la fiscalización de la cuenta pública.

Por lo anterior, resulta indispensable, para efectos de la remisión del presente Informe del Resultado al H. Congreso del Estado, abordar el análisis técnico jurídico que permita dilucidar desde una perspectiva amplia, el tratamiento jurídico procesal que ha de seguir la promoción de las responsabilidades administrativas derivadas del proceso fiscalizador que se informa, y que en su caso, ameriten la imposición de sanciones administrativas o resarcitorias o ambas; lo cual se realiza en los términos de los párrafos subsecuentes.

El proceso de fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, correspondiente a los Poderes del Estado, Ayuntamientos, Organismos Operadores de Agua, y los procedimientos de revisión a la gestión financiera al mismo ejercicio fiscal, relativa a los organismos públicos descentralizados paraestatales y paramunicipales, organismos públicos autónomos reconocidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y cualquier ente público o persona física o moral, pública o privada, que recibió, administró y ejerció recursos públicos; se ordenaron y se llevaron a cabo atendiendo a las fechas de inicio determinadas en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, y en base a las disposiciones jurídicas de la entonces vigente "Ley de Fiscalización Superior del Estado", publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 21 de agosto de 2009.

En relación a las responsabilidades administrativas, debe considerarse en primer lugar, que derivado de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, a fin de definir y diseñar mejores prácticas y políticas de combate a la corrupción y poder abatir de una vez por todas la ineficiencia antes demostrada derivado de esfuerzos desarticulados.

Para tal efecto, a través de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispuso quienes son considerados servidores públicos, señalando el tipo de responsabilidad en que pueden incurrir por actos u omisiones en el desempeño de sus funciones, entre las que atañen a la fiscalización superior, la denominada Responsabilidad Administrativa, a través de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves y faltas de particulares vinculadas a estas últimas. Lo anterior lo vimos reflejado en nuestra Constitución Local ya que mediante el Decreto 287 se reformaron diversas disposiciones de la misma en materia del Sistema Estatal Anticorrupción.

En términos de lo señalado en el párrafo anterior la investigación, sustanciación y calificación de las faltas graves, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y a los Órganos Internos de Control, así como a sus homólogos en las Entidades Federativas; mientras que su resolución compete al Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente, por hechos que puedan constituir responsabilidad administrativa grave o conductas de particulares vinculadas a esta. Por su parte, las faltas administrativas no graves serán investigadas, substanciadas y resueltas por los Órganos Internos de Control.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que, con el fin de instrumentar el Sistema Nacional Anticorrupción, el lunes 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se

expidieron la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; las cuales en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son parte del conjunto de normativas que son consideradas como LEY SUPREMA DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero Transitorios del Decreto antes mencionado, las nuevas leyes entrarían en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es decir, el 19 de julio de 2016, con excepción de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual entraría en vigor, un año posterior a la entrada en vigor del mismo Decreto, por lo tanto, a partir del 19 de julio de 2017. El artículo Tercero Transitorio anteriormente señalado, también estableció que en tanto entraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuaría aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encontrase vigente a la fecha de entrada en vigor del mismo Decreto; y que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la misma Ley, serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio; por lo cual, se puede establecer con toda certeza, que a partir del 19 de julio de 2017, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas en todo el país y respecto a los tres órdenes de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), es la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

No pasa desapercibido para este Órgano Fiscalizador que, si bien es cierto que el tan referido artículo Tercero Transitorio señala que el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, ello no afecta la aplicación de la citada Ley, en virtud de que la vigencia de dichas disposiciones no está condicionada a que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones, máxime que el cuerpo normativo antes señalado establece como atribuciones en materia de responsabilidades para dicho Comité Coordinador las siguientes:

- 1.- El Comité Coordinador es la instancia a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la coordinación y eficacia del Sistema Nacional Anticorrupción (Art. 3, frac. V, LGRA);
- 2.- Emitir recomendaciones a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de Faltas administrativas y hechos de corrupción (Art. 18, LGRA);
- 3.- Determinar, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, los mecanismos de coordinación que deberán implementar los entes públicos (Art. 19, LGRA);
- 4.- Establecer los mecanismos para promover y permitir la participación de la sociedad en la generación de políticas públicas dirigidas al combate a las distintas conductas que constituyen Faltas administrativas (Art. 23, LGRA);

- 5.- Emitir los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes (Art. 29, LGRA).
- 6.- Emitir las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los Declarantes deberán presentar las declaraciones patrimoniales y de intereses, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes; así como los manuales e instructivos, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley. (Arts. 29, 34 y 48, LGRA).
- 7.- Determinar los formatos y mecanismos para registrar la información, referente a la Plataforma digital nacional, de los Servidores Públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, ya sea en la tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas, así como la enajenación de bienes muebles y aquellos que dictaminan en materia de avalúos (Art. 43 LGRA);
- 8.- Expedir el protocolo de actuación en contrataciones que las Secretarías y los Órganos internos de control deban implementar (Art. 44 LGRA);
- 9.- Podrá recomendar mecanismos de coordinación efectiva a efecto de permitir el intercambio de información entre autoridades administrativas, autoridades investigadoras de órganos del Estado Mexicano y Autoridades Investigadoras dentro de su ámbito de competencia (Art. 89 LGRA);

En ese sentido, la competencia del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas es solo para efectos de establecer las bases y principios de coordinación entre las autoridades competentes en la materia en la Federación, las entidades federativas y los Municipios; por lo que no afecta en nada, la vigencia y aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el hecho que éste no emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia, en lo que respecta al procedimiento de responsabilidades administrativas (Art. 8, LGRA).

Por otra parte, es conveniente traer a colación que el mismo artículo Tercero Transitorio del Decreto antes señalado, determinó que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quedaban abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogaban los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongán a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo el contexto de lo anteriormente descrito, resulta necesario puntualizar las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siguientes:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, los objetivos de ese cuerpo normativo son los que se enlistan:

- a) Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;
- b) Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- c) Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
- d) Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
- e) Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

2. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, fracción III, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, como Entidad de Fiscalización Superior del Estado de Colima, reviste el carácter de autoridad competente facultada para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En base al artículo 11, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves y en caso de detectar posibles faltas administrativas no graves dará cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan; si derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

4. En el artículo 12, se determina que los tribunales son los facultados para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en la referida Ley.

5. Cuando las autoridades investigadoras determinen que de los actos u omisiones investigados se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, por lo que hace a las faltas administrativas graves, substanciarán el procedimiento en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción que corresponda a dicha falta. Si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves, como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas. (Art. 13, LGRA).

6. La atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no limita las facultades de otras autoridades para imponer sanciones administrativas a particulares, conforme a la legislación aplicable. (Art. 14, LGRA).

Ahora bien, una vez establecida la vigencia y aplicabilidad de las reformas constitucionales federales y de la legislación general en materia de combate a la corrupción aplicable en toda la República respecto a sus tres órdenes de gobierno, cabe hacer mención que para el Estado de Colima, el pasado 13 de mayo del 2017, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto número 287, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, todas en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se complementó con la publicación a través del mismo medio oficial

el 27 de diciembre del 2017, del Decreto número 439 por el que se reordenó y consolidó el texto de la Constitución Particular del Estado, estableciendo en su artículo Tercero Transitorio lo siguiente:

“TERCERO. Las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de los recursos públicos contenidas en el presente Decreto, mismas que fueron adoptadas por el orden jurídico local mediante el Decreto número 287 por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 13 de mayo de 2017, entrarán en vigor hasta que se expidan y entren en vigor los ordenamientos legislativos a que se refieren los artículos 33 fracciones XII y XIII, 34 fracción XXV, 36, 77, 81, 116, 117, 118, 120 y 126 de esta Constitución.

Los procedimientos legales, administrativos, de fiscalización superior, de responsabilidades administrativas y económicas de los servidores públicos que se encuentren en trámite, los continuarán conociendo las comisiones de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la de Responsabilidades y el Pleno del H. Congreso del Estado, así como el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Superior del Estado y los órganos internos de control de los entes públicos, hasta su total resolución de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.”

En ese sentido, como ya ha quedado establecido en párrafos anteriores, el proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se llevó a cabo considerando la fecha de inicio establecida en el Programa Anual de Actividades 2018 del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y con base en las disposiciones de la “Ley de Fiscalización Superior del Estado”, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 21 de agosto de 2009; cuyo objetivo es reglamentar los artículos 33, fracción XI, 116, 117 y 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en materia de evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública.

Como es de observarse, las referencias al texto Constitucional Local, señaladas por la Ley de Fiscalización Superior del Estado, no corresponden al texto vigente de la norma Suprema del Estado, sin embargo, dicha situación queda subsanada mediante lo dispuesto en segundo párrafo, del artículo Noveno Transitorio del Decreto 439, ya referido, con el que se reforma y consolida la Constitución Particular del Estado, que a la letra establece:

“NOVENO. Las actuales denominaciones, funciones y responsabilidades de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes y reglamentos del Estado, en términos de las atribuciones que les correspondan, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Constitución.

Las remisiones o indicaciones que las leyes y reglamentos del Estado hagan con relación a alguna disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, se entenderán realizadas con relación a las disposiciones que en efecto correspondan en términos del texto reordenado y consolidado que por virtud del presente Decreto se expide.”

No obstante lo anterior, no podemos dejar de observar que con independencia de los numerales Constitucionales que invoca la Ley de Fiscalización Superior del Estado, dicha norma es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar la evaluación, control y fiscalización superior de la cuenta pública;

lo que se robustece con lo dispuesto en su artículo 3, al establecer que el H. Congreso del Estado ejercerá las funciones técnicas de evaluación, control y fiscalización de la cuenta pública a través del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; siendo una función plenamente reconocida en el texto del artículo 36 de la Constitución Local vigente.

Asimismo, es dable mencionar que del análisis a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del mencionado Decreto 439, y atendiendo a la jerarquía del texto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre el texto vigente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en virtud del principio de Supremacía Constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos contradicción entre los primeros cuerpos normativos citados, al haberse condicionado la aplicación de las disposiciones en materia de combate anticorrupción en el Estado de Colima, a la entrada en vigor de determinadas leyes del orden local; y por lo tanto, dicha determinación debe entenderse derogada.

Surten el mismo efecto, las disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que atribuyen al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental para determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos del Estado y los Municipios, y promover en el Informe del Resultado, la aplicación de acciones y/o sanciones correspondientes; así como para fincar directamente a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidas a la hacienda pública municipal o estatal, así como al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales, empresas de participación estatal, organismos públicos autónomos, fideicomisos pertenecientes a la administración pública descentralizada del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y demás entidades, personas físicas y morales que administren, custodien y ejerzan recursos públicos.

Es así que este Órgano Fiscalizador, para la elaboración del presente Informe del Resultado, ha llegado a la determinación de no ejercer las atribuciones que le confieren los artículos 15, fracción IV, 17, incisos a), fracción XIX, inciso b), fracciones I, II y III, 52, fracciones I y II, 53, fracciones I y III, 54, 55, fracción I, 56, 57, 58, primer párrafo, 63 y 66 la Ley de Fiscalización Superior del Estado, entendidas todas ellas en relación a las disposiciones de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de aplicación supletoria al proceso fiscalizador; por considerarlas derogadas al ser contrarias a las disposiciones vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que como ya se ha expuesto, las dos primeras gozan de mayor jerarquía normativa respecto a la Constitución Particular del Estado, y las Leyes que de ella derivan.

Refuerza el argumento previo, el hecho de que el H. Congreso del Estado, mediante Decreto número 515, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 1° de agosto de 2018, abrogó la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estableciendo además en su artículo Quinto Transitorio, que las menciones a esa Ley, en lo concerniente a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual manera, se han emitido y han entrado en vigor, las reformas del 13 de mayo de 2017 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, así como la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Colima; la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Colima (transitoriamente aplicable para la revisión de la cuenta pública 2018); la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios se determina que las referencias que esa Ley hace con relación a la Fiscalía General resultarán aplicables a la Procuraduría General de Justicia del Estado; la Ley de Juicio Político del Estado de Colima, misma que en sus artículos transitorios señala la abrogación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el día 08 de diciembre de 1984, así como el que las menciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que concierne a responsabilidades administrativas, previstas en las leyes locales, así como en cualquier otra disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y la recientemente publicada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima; con la publicación de los referidos cuerpos normativos podemos establecer que en el Estado de Colima contamos con un nuevo marco jurídico en materia de combate a la corrupción y rendición de cuentas.

Otro de los aspectos que incide en la elaboración del Informe del Resultado, tiene que ver con el principio de publicidad del mismo, el cual se hace presente una vez entregado al H. Congreso del Estado, a través de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y 116, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; principio que a su vez, requiere ser ponderado frente al derecho fundamental de privacidad y protección de datos personales, bajo la óptica del contraste efectuado entre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, los días 04 de mayo de 2015 y 26 de enero de 2017.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que bajo el nuevo modelo de prevención, detección, disuasión y sanción de las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos, así como de faltas de particulares que se vinculen a estas, las Entidades de Fiscalización Superior Locales competentes para hacer valer la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejercerán sus atribuciones a través de las dos etapas procesales básicas que la propia Ley señala: como son el de Investigación y el de Substanciación. Dichas etapas se desarrollan mediante mecanismos que constituyen parte del procedimiento administrativo sancionador, el cual se sigue mediante un procedimiento especial normado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y en virtud del cual, se debe respetar y hacerse efectivas las garantías de presunción de inocencia y debido proceso, que nuestro Marco Normativo contempla a favor de las personas indiciadas en un procedimiento del cual pueda surgir una pena o sanción, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Cobra sustento de lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número P./J. 43/2014 (10a.) por contradicción de tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el 06 de junio de 2014, de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es por lo anteriormente fundado y motivado, que el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, emite el presente Informe del Resultado correspondiente a la fiscalización superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, para su remisión al H. Congreso del Estado, con base en las disposiciones jurídicas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima" el 21 de agosto de 2009, en cuanto a lo que no se opone a las prevenciones correspondientes y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; consignando las acciones, observaciones y recomendaciones promovidas, cuando estas no fueron atendidas o subsanadas por los entes fiscalizables y efectuando el análisis de las irregularidades detectadas en la revisión, únicamente para efectos informativos, sin determinar la presunción de responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos, sin promover la aplicación de las acciones y/o sanciones correspondientes, y sin fincar a los responsables las indemnizaciones por daños y perjuicios acaecidos a la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos sujetos a revisión.

Lo anterior en virtud de que dichas atribuciones serán ejercidas en el momento procesal oportuno, por el Órgano Fiscalizador, a través de las unidades administrativas de investigación y substanciación, como lo

establece entre otros ordenamientos legales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente; lo anterior, en su caso, siguiendo los procedimientos que marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se garantiza también, la publicidad del presente Informe, en armonía con la protección de los datos personales y a los derechos humanos y universales de presunción de inocencia y debido proceso a favor de las personas físicas y morales, relacionadas con la atención y solventación de los resultados de la auditoría practicada, salvaguardando la confidencialidad de sus nombres completos. Toda vez que generar las versiones públicas de los informes correspondientes, en las que se protejan información clasificada como reservada o confidencial, se considera el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información pública, el cual evita vulnerar los derechos humanos de los particulares y servidores públicos involucrados en las auditorías practicadas.

Las observaciones no solventadas en el plazo concedido o con la formalidad requerida, forman parte del presente Informe del Resultado, conforme a lo previsto en los artículos 3, 16, 17, inciso B), fracción IV, 34, 35, 36 y 83, fracción XII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Por último, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 3, fracciones II, III, IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXV, 4, 8, 9, fracción III, 11, 12, 13, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 111, y Primero y Tercero Transitorios, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22, fracción V, 36, tercer párrafo, 77, segundo párrafo, 115, 116, fracción VI, segundo párrafo, 118, primer párrafo, 119, 120, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, y derivado del estatus que guarda la solventación de las observaciones contenidas en las Cédulas de Resultados Preliminares por parte del ente auditado, se precisan las observaciones de las cuales el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima vigente, para el cumplimiento de sus atribuciones, a través de la Unidad de Investigación, realizará las investigaciones debidamente fundadas y motivadas, en el ámbito de su competencia, respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares, que puedan constituir responsabilidades administrativas:

Resultado:

F5- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento, y por consecuencia se determina no solventado.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que persistió la omisión de implementar estrategias, mecanismos y acciones en materia de control interno que le permitan asegurar el cumplimiento de sus metas y objetivos, fortalecer sus procesos operativos y obtener la información oportuna para la toma de decisiones que mejoren la operación de la Administración Pública Paramunicipal, derivado del análisis de control interno efectuado por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, correspondiente a la revisión de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2016, en la que obtuvo calificación de 62.82/100 disponibles, respecto a las debilidades de Entorno de Control, Evaluación de Riesgo, Actividades de Control, Información y Comunicación, y Seguimiento y Supervisión, determinadas en la observación F5-FS/17/20.

El ente auditado presenta dos oficios dirigidos a dos áreas de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dichos oficios no se encuentran acusados y sellados de recibido por las áreas correspondientes, además no presenta el programa de acciones a implementar en materia de control interno, por lo cual se evalúa como no solventada.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones II, VI y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 2, primer párrafo, 6, segundo párrafo, 7, primer párrafo, fracciones IV, V, VII, VIII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXIV, 24, primer párrafo, fracciones III, IV, VIII y IX, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Colima; Puntos 1, párrafos segundo, quinto y sexto, 3 y 4 del ACUERDO por el que se emite el Modelo del Marco Integrado de Control Interno para el Sector Público del Estado de Colima; artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, primer párrafo, fracción III, 13, 15, 19, 35, primer y segundo párrafos, y 37 del ACUERDO por el que se establecen las normas generales de control interno para la Administración Pública del Estado de Colima; 1, primer párrafo, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 22, 23 y 24 del ACUERDO por el que se establecen las normas generales de control interno y el Manual Administrativo de Control Interno para el Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F7- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado efectuó registros contables contrarios a su naturaleza, en las cuentas de Activo Circulante cuyos saldos se reportan en la Balanza de Comprobación del ejercicio fiscal 2017, detallados en la observación que se analiza; y respecto de los cuales no justifica la procedencia de estos, ni se exhibe evidencia documental que acredite los registros contables pertinentes para su corrección. El ente auditado exhibe conciliaciones bancarias del mes de diciembre de 2017 de las cuentas señaladas, sin embargo, no proporcionan evidencia o justificación de los saldos contrarios.

Fundamentación:

Artículos 2, 4, fracción XXV, 7, 9, fracción I, 21, 22, 33, 34, 37, 41, 42, 43, 44 y 52, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Incisos 4) Revelación Suficiente, 5) Importancia Relativa y 6) Registro e Integración Presupuestaria de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental: publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; y artículos 1, 68, 69, 70 y 72, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 2, fracciones I y IV, 7, 10, 11, 12, primer párrafo, 15, fracción I, inciso a), fracción II, 17, inciso a), fracciones II, VI y VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado: F8- FS/17/20

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Ya que el ente auditado omitió justificar legal y documentalmente la asignación y permanencia del fondo fijo de caja asignado al respecto del cual, el ente auditado solo exhibe oficio de fecha 06 de septiembre de 2017, dirigido al Secretario General de Gobierno en el que se solicita la actualización de los resguardos de responsables de fondos revolventes.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 22, 33, 35, 39 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 5 y 15 del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014.

Resultado: F9- FS/17/20

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir implementar acciones tendientes a la recuperación del saldo registrado en la cuenta por la cantidad de \$68'120,804.66 pesos; respecto del cual el ente auditado solo exhibe oficio DGE/645/2017 del 31 de julio de 2017(sic), emitido por la Directora General de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, dirigido al Secretario de Cultura, y recibido el 01 de agosto de 2017(sic), mediante el cual se le solicita, gire instrucciones para que se presente la información correspondiente y se gestione la recuperación de las cantidades observadas; sin embargo, no exhibe evidencia de las medidas ejecutadas en respuesta a dicho oficio; en términos de la observación F9-FS/17/20.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 22, 33, 35, 39 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 5 y 15 del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014.

Resultado: F10- FS/17/20

Requerimiento: **No solventado**

Motivación:

Por omitir implementar acciones tendientes a la recuperación de los saldos de las cuentas de "Deudores diversos por cobrar a corto plazo- Anticipos de viaje" por la cantidad de \$101,733.50 pesos; y respecto de lo cual el ente auditado solo exhibe pólizas contables de cancelación de saldos por la cantidad de \$15,326.75 pesos, y un archivo en formato electrónico de hoja de cálculo de Excel en la que se relacionan diversos trabajadores dados de baja, con registro saldo por pagar.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 22, 33, 35, 38, fracción II, y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 5 y 15, del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014.

Resultado:

F11- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la documentación que justifique los saldos de las cuentas de gastos a comprobar por un importe de \$444,888.03 pesos, como saldo restante del inicialmente determinado de la cantidad de \$652,343.05 pesos, en virtud de que el ente auditado exhibe comprobación de gastos de _____ por la cantidad de \$900.00 pesos, _____ por la cantidad de \$30,000.00 pesos, _____ por la cantidad de \$65,000.00 pesos, _____ por la cantidad de \$27,000.00, _____ por \$1,300.00 pesos, _____ por \$63,255.02 pesos, _____ por \$20,000.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 22, 33, 34, 35, 38, fracción II, 39, 40, 42, 43 y 44, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 5 y 15, del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio; artículos 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 23, fracciones XIV y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 20, fracciones IV, V y XI, 22, fracciones I, XVIII, XIX y XL, y 24, fracciones IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F15- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la evidencia que acredite el estatus de recuperación que guarda el préstamo otorgado al _____, por la cantidad de \$34,690.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 22, 33, 34, 35, 38, fracción II, 39, 40, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; puntos 5 y 15 del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio; artículos 1, 13, 43, primer párrafo, fracción IV, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 62, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XIV, XV, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 20, fracciones IV, V y XI, 22, fracciones I, XVIII, XIX y XL, y 24, fracciones IV y V, 28, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F16- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones para la recuperación de los saldos de las cuentas de "Préstamos a Organismos Descentralizados Estatales" por la cantidad de \$182'432,887.65 pesos, provenientes del ejercicio fiscal 2017 y anteriores; respecto de lo cual, el ente auditado solo exhibe el oficio DGE/803/2018 del 22 de agosto de 2018, emitido por la Directora General de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el cual le solicita a la encargada de la Dirección de Contabilidad, revise y analice los saldos de la cuenta de préstamos para poder hacer las gestiones necesarias para la recuperación de dichos préstamos que se encuentran pendientes de reintegrar, sin embargo, no remite evidencia de la respuesta a dicho oficio, ni de las medidas tomadas en avance a dichos trabajos, así como en relación a los procesos de recuperación de los mismos.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4, fracción XXV, 16, 17, 18, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción II, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 5 y 15 del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 58, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; y 2, fracciones I y IV, 7, 10, 11, 12, primer párrafo, 15, fracción I, inciso a), fracción II, 17, inciso a), fracciones II, VI y VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F17- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por omitir implementar acciones para la recuperación de los saldos de las cuentas de "Anticipo a Contratistas por Obras Publicas Bienes del Dominio Público a Corto plazo" por la cantidad de \$2'836,633.47 pesos, los cuales provienen de ejercicios fiscales anteriores y no presentaron movimientos en el ejercicio fiscal 2017; y respecto de lo cual el ente auditado solo exhibe el oficio DC/395/2018 del 22 de agosto de 2018, emitido por la encargada de la Dirección de Contabilidad de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el cual solicita al Coordinador de Fondos Federales su apoyo para revisar el estatus de dichos importes y hacer las gestiones necesarias para la recuperación de dichos importes que se encuentran pendientes de amortizar, sin embargo, no se remite evidencia de la respuesta al mismo, y de las medidas tomadas en avance a dichos trabajos.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4, fracción XXV, 16, 17, 18, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, fracción II, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 5 y 15, del Acuerdo por el que se Emiten las Reglas Específicas del Registro y Valoración del Patrimonio, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011 y reformadas mediante Acuerdo publicado en el mismo medio, el 22 de diciembre de 2014; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 58, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; y 2, fracciones I y IV, 7, 10, 11, 12, primer párrafo, 15, fracción I, inciso a), fracción II, 17, inciso a), fracciones II, VI y VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F19- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la solicitud de baja de los vehículos identificados bajo números 2, 7, 8 y 9, de la presente observación, mediante la cual se acredite haber dado cumplimiento al trámite que para tal efecto establece el artículo 54 del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 54 del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencia documental que acredite el depósito en garantía requerido en las bases para todos y cada uno de los participantes, y no solamente los relativos a los ganadores; respecto de lo cual el ente auditado únicamente exhibe un analítico contable de ingresos detallado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 68, 69, 70 y 72, tercer párrafo, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 1, 2, fracción II, 4, fracción IV, 7, fracciones III y VI, 30, de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima; 1, 2, 61 y 63, del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima; numeral 2.- Garantía de Seriedad, de las bases contenidas en la convocatoria pública de la tercera subasta para la enajenación de vehículos.

Requerimiento No. 9:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió exhibir evidencia de la contabilización de los recursos obtenidos de la subasta vehicular por la cantidad de \$693,150.00 pesos; respecto de lo cual el ente auditado, solo exhibe el estado analítico de ingresos contable pero no el correspondiente a la cuenta contable de bancos.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 13, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 28, fracción V, 29, fracción III, 32, fracciones I, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F20- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los expedientes de donación de los inmuebles desincorporados del patrimonio del Estado de Colima, mediante Decretos 232, 233, 334 y 335 emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, detallados en la presente observación; no obstante que el ente auditado manifiesta que los mismos se encuentran ante la Dirección General de Gobierno, de la Secretaría General de Gobierno, exhibiendo únicamente los escritos de los Decretos ya referidos.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, 57, 60, del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir los dictámenes de procedencia para la donación de los predios los predios desincorporados del patrimonio estatal mediante Decretos 232 y 233 emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, detallados en la presente observación; exhibiendo el ente auditado, solamente los dictámenes correspondientes a los predios que amparan los Decretos 334 y 335 observados, cuyos predios cuentan con claves catastrales 07-01-18-249-004-000 y 09-01-02-085-016-000, en los cuales se autoriza por medio de la Dirección de Control Patrimonial, iniciar los trámites de la donación.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 7, 57 y 60, del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir para su fiscalización superior, los registros contables correspondientes a la baja de los bienes inmuebles desincorporados del patrimonio estatal, mediante Decretos 232, 233, 334 y 335, emitidos por el H. Congreso del Estado de Colima, que acrediten la oportuna actualización físico-contable del inventario de inmuebles; y respecto de lo cual el ente auditado manifiesta a través de la Directora de Bienes Patrimoniales, no haber conocido en su momento de los Decretos de donación de los predios, por lo cual no fue informado al área contable.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 13, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 28, fracción V, 29, fracción III, 32, fracciones I, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F21- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir evidencia documental que acredite la inversión de fondos obtenidos por la venta del bien inmueble desincorporado del patrimonio estatal mediante el Decreto 175, emitido por el H. Congreso del Estado, exhibido por el ente auditado.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; y 22 de la Ley de Patrimonio del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir el contrato de compraventa del bien inmueble, debidamente formalizado ante Notario Público; respecto de lo cual el ente auditado, manifiesta que fue el Sistema de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien realizó la enajenación y exhibe únicamente el oficio número SAyGP/DGAyADBS/DBP/2018 del 20 de agosto de 2018, solicitándolo a la Dependencia señalada.

Fundamentación:

Artículos 134, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 42 y 43 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 22 y 23, de la Ley del Patrimonio del Estado de Colima; 57, 60, 61, 62 y 63, del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Resultado:

F22- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la solicitud de baja de los bienes muebles identificados bajo números 12, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 31, en la presente observación, mediante el cual acredite haber dado cumplimiento al artículo 54 del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 54 del Reglamento para la Administración, Uso, Resguardo, Conservación, Baja y Destino Final de Bienes del Gobierno del Estado de Colima.

Requerimiento No. 9:**No solventado**

Motivación:

Por omitir exhibir las pólizas contables que acrediten el registro en las cuentas de bancos de los recursos económicos obtenidos en la subasta vehicular, exhibiendo el ente auditado, únicamente el registro contable en las cuentas de ingresos.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 13, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 28, fracción V, 29, fracción III, 32, fracciones I, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F23- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Por efectuar registros contables contrarios a su naturaleza, en las cuentas de "Pasivo Circulante-Cuentas por Pagar a Corto Plazo" cuyos saldos se reflejan al 31 de diciembre de 2017; y respecto de lo cual el ente auditado proporciona impresión de pantalla sin señalar fecha correspondiente, de tres acreedores por la cantidad de -\$142,066.24 pesos, donde señalan que el saldo está en cero; sin embargo, no anexa las pólizas con las cuales se realizaron las reclasificaciones de saldo; y manifiesta que el análisis respectivo al resto de acreedores se encuentra en proceso ante las áreas correspondientes.

Fundamentación:

Artículos 1, 2, 4, fracción XXV, 16, 17, 18, 22, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Postulados 4) Revelación Suficiente y 6) Registro e Integración Presupuestaria, de los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 58, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; y 2, fracciones I y IV, 7, 10, 11, 12, primer párrafo, 15, fracción I, inciso a), fracción II, 17, inciso a), fracciones II, VI y VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Resultado:

F26- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió justificar documentalmente mediante las pólizas contables, debidamente validadas y autorizadas, correspondientes a las afectaciones contables a cuentas de Resultados de Ejercicios Fiscales Anteriores, realizadas durante el ejercicio fiscal 2017, cuyos importes se reflejan en la Balanza de Comprobación de dicho ejercicio fiscal, por montos totales de la cantidad de \$387,804,508.86 pesos en aumentos, y la cantidad de \$837,272,194.08 pesos en disminuciones, como restantes de las diferencias de las inicialmente determinadas por las cantidades de \$418,246,698.67 pesos en aumentos y de la cantidad de \$900,112,569.53 pesos en disminuciones, en virtud de que el ente auditado logró justificar aumentos por las cantidades de \$30,442,189.81 pesos y disminuciones por la cantidad de \$62,840,375.45 pesos.

El ente auditado exhibe las pólizas con su documentación comprobatoria solo de una parte de los totales contabilizados como aumentos y disminuciones. Se detalla lo comprobado:

Respecto al ejercicio fiscal 2012 comprueba:

Disminuciones por la cantidad de \$52,646.48 pesos por cancelaciones de activos, aumentos por la cantidad de \$90,152.00 pesos por cancelaciones de pasivos.

En relación con el ejercicio fiscal 2013:

Comprueba disminuciones por la cantidad de \$32,096.07 pesos por cancelaciones de saldos de activos y aumentos por la cantidad de \$679,395.34 pesos por cancelaciones de pasivos.

En lo que respecta al ejercicio fiscal 2014:

Comprueba disminuciones por la cantidad de \$228,181.60 pesos por cancelaciones de saldos de activos y aumentos por la cantidad de \$75,000.00 pesos por cancelaciones de pasivos.

En lo que corresponde al ejercicio fiscal 2015:

Comprueba disminuciones por cancelaciones de activos por la cantidad de \$1'568,969.71 pesos y aumentos por cancelaciones de pasivos por la cantidad de \$4,350,854.95 pesos.

En relación al ejercicio fiscal 2016:

Comprueba disminuciones integradas por registro de remanentes de ingresos por la cantidad de \$59,044,766.84 pesos, cancelaciones de activos por la cantidad de \$1,913,714.75 pesos; Aumentos por cancelaciones de pasivos por la cantidad de \$24,907,077.56 pesos y cancelación de ingresos por la cantidad de \$339,709.96 pesos.

En resumen, el ente auditado proporciona información documental, misma que no comprueba el total de lo observado:

Incrementos

Aumentos balanza	\$418,246,698.67
Documentación Exhibida	\$30,442,189.81
Diferencia	\$387,804,508.86

Disminuciones

Disminuciones balanza	\$900,112,569.53
Documentación Exhibida	\$62,840,375.45
Diferencia	\$837,272,194.08

Fundamentación:

Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, fracción IV, 16, 17, 22, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 42, 43, 44, 52 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Acuerdo por el que se emiten los Postulados Básicos de Contabilidad Gubernamental "Revelación Suficiente", "Importancia Relativa" y "Registro e Integración Presupuestaria" emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2009; artículos 21, tercer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 58, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 28, fracciones V y XVIII, y 32, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F28- FS/17/20

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la evidencia documental de las pólizas contables de ingresos por un importe de \$14,916.15 pesos, provenientes de la venta de bienes muebles a que se refiere la presente observación, respecto de la cual el ente auditado exhibió únicamente pólizas de ingreso que acreditan un registro de la cantidad de \$93,221.35 pesos, por el mismo concepto.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 13, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XXVI y

XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 28, fracción V, 29, fracción III, 32, fracciones I, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Requerimiento No. 8:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la ficha de depósito correspondiente al ingreso de los recursos económicos por la venta de la Motocicleta 2011 serie LAPPCJS61B0000048; si bien el ente auditado exhibe el recibo oficial y el contrato de compraventa, la ficha de depósito que anexa a los mismos, es ilegible y no es posible verificar corresponda a lo requerido.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, fracciones I y IV, 33, 34, 35, 36, 38, fracción II, 40, 42, 43, 44, 46, fracción II, inciso a), 48 y 55, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 1, 13, 52, 53, 54, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 23, fracciones IV, X, XIII, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 28, fracción V, 29, fracción III, 32, fracciones I, XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

F34- FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la documentación que justifique las diferencias que suman la cantidad de \$33,262,162.27 pesos, generadas entre los importes contenidos en los resúmenes de nóminas de burocracia, magisterio y bonos especiales que suman la cantidad de \$1,905'983,520.68 pesos, y los resúmenes de pagos, dispersiones y cheques, por la cantidad de \$1,786'665,339.53 pesos, respecto a los meses de marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de 2017, justificando el ente auditado, diferencias por la cantidad de \$86,056,018.88 pesos, de la cantidad de \$119'318,181.15 pesos inicialmente observada.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, fracción IV, 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 17, primer párrafo, fracción X, 29, primer párrafo, fracción IV, 31, 47, 48 y 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 2, 18, 20, 23, 57 y 77 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 12, 31, fracción II y 33 de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 4, fracción I y 5 del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 23, fracciones I, IV, X, XVIII y XXIII, 24, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Resultado:

F36- FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Por omitir exhibir la documentación que justifique la diferencia observada por la cantidad de \$34'126,452.41 pesos, devengada en exceso al importe previsto en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, que resulta de la comparativa entre el registro del gasto y las nóminas del personal; respecto de lo cual el ente auditado exhibe un resumen del capítulo 1000 (servicios personales) por la cantidad de \$1'847,683,540.12 pesos y 12 conceptos de pagos o nominas por un total de la cantidad de \$238'234,948.28 pesos adicionales, resultando un importe de la cantidad de \$2'085,918,488.40 pesos, sin acompañar los soportes que los justifiquen; sin embargo, no exhibe las nóminas por el total de la cantidad de \$238'234,948.28 pesos señalados.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, fracción IV, 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 17, primer párrafo, fracciones I, II, IX y X, 18, primer párrafo, fracción I, 29, primer párrafo, fracciones IV y XIII, 31, 40, 43, primer párrafo, fracción V, 47, 48, 54, primer párrafo, y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 2, 18, 20, 23, 57 y 77, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 12, 31, fracción II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 4, fracción I, y 5, del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 23, fracciones I, IV, X, XVIII y XXIII, 24, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Resultado:

F37- FS/17/20

Requerimiento No. 1:
No solventado
Motivación:

Por omitir justificar documentalmente la diferencia de la cantidad de \$57,890.83 pesos, como restante de la inicialmente determinada por la cantidad de \$3'881,221.57 pesos, generada de la comparativa entre el gasto devengado en el ejercicio fiscal 2017 y el importe pagado según nóminas de ese mismo periodo a un total de 3,759 trabajadores activos y 124 jubilados.

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, fracción IV, 42, 43, 61, fracción II, inciso a), y 67, primer y segundo párrafos, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 17, primer párrafo, fracción X, 29, primer párrafo, fracción IV, 31, 47, 48 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 2, 18, 20, 23, 57, 77, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; 3, primer párrafo, 6, fracción IX, 9, 12, 31, fracción II, y 33, de la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 1, 4, fracción I, y 5, del Presupuesto de Egresos del Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2017; 23, fracciones I, IV, X, XVIII y XXIII, 24, fracciones II y XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:
No solventado
Motivación:

Por omitir justificar documentalmente la omisión de considerar en su presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2017, el importe devengado al cierre de dicho ejercicio fiscal, por la cantidad de \$39'869,870.33 pesos; respecto de lo cual el ente auditado manifiesta que corresponde a la contratación de 100 policías a partir del mes de agosto de 2017, para la creación de la unidad Fuerza de Reacción.

El ente auditado no exhibe evidencia documental de lo dicho, es decir, que no exhibe la contratación de los 100 policías a partir de agosto de 2017, sin exhibir las ampliaciones presupuestales correspondientes ni los contratos formalizados con el personal mencionado.

Se analizó el importe pagado por este concepto cada uno de los meses del ejercicio fiscal 2017 y no hay incremento mayor en el mes de agosto, es decir el importe pagado en cada uno de los meses no varía, se detalla:

Mes	Importe (pesos)
Enero \$	5,340,875.62

Febrero \$	5,458,416.33
Marzo \$	5,634,642.03
Abril \$	5,703,200.35
Mayo \$	5,689,939.41
Junio \$	5,660,443.72
Julio \$	5,723,515.39
Agosto \$	5,864,199.77
Septiembre \$	6,207,651.46
Octubre \$	6,265,955.65
Noviembre \$	6,611,019.85
Diciembre \$	6,498,618.76
Suma \$	70,658,478.34

Fundamentación:

Artículos 127 y 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 17, primer párrafo, fracciones I, II, IX y X, 18, primer párrafo, fracción I, 29, primer párrafo, fracciones IV y XIII, 31, 40, 43, primer párrafo, fracción V, 47, 48, 54, primer párrafo, y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima.

Resultado:

F40- FS/17/20

Requerimiento:
No solventado
Motivación:

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento, y por consecuencia se determina no solventado.

No obstante lo anterior, del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que el ente auditado no acredita haber realizado el procedimiento señalado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, para la adquisición de los servicios de transportación aérea y terrestre, pagados a favor de la empresa por un importe de \$638,833.26 pesos, durante el ejercicio fiscal 2017.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, fracción IV, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11, 58, 68, 69, 70 y 75, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, primer párrafo, fracción I, 2, 10, primer párrafo, fracción X, 26, 44, cuarto párrafo, 46, primer párrafo, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y 7, primer párrafo, fracción V, 8, primer párrafo, fracción X, y 16, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Colima.

Resultado:

F41- FS/17/20

Requerimiento No. 2:
No solventado
Motivación:

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe dos cotizaciones de fechas 10 y 13 de febrero de 2017, por parte de proveedores de los estados de Colima y Jalisco, las cuales no hacen las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, y 64, tercer párrafo, fracción XVI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir en su totalidad, los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de invitación restringida 006-038-17, correspondientes al contrato SAYG/39-2017/DGABS/DABS/CGJ, del 27 de marzo de 2017, por la cantidad de \$449,952.40 pesos; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, no obstante lo anterior se exhiben cuentas por liquidar por un importe de \$64,753.40 pesos efectuados durante el ejercicio fiscal 2017, sin informar sobre la no realización de los pagos restantes, en su caso.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F42- FS/17/20

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir la póliza de fianza de garantía de cumplimiento del contrato a cargo del proveedor adjudicado, por el 10% del total del monto contratado, estipulada en el punto 6 de las Bases de la invitación restringida y en la Cláusula Quinta del contrato SAyGP/60-2017/DGABS/CGJ de fecha 28 de abril de 2017, la cual debió presentarse ante la dependencia contratante, dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato; y respecto de lo cual, el ente auditado manifiesta que el servicio se fue entregando diariamente y el pago se realizó posterior a la entrega de las facturas comprobatorias, por lo que se garantizó el cumplimiento del servicio, antes de realizado el pago, lo cual resulta intrascendente, puesto que lo que se busca al requerir la póliza de fianza en cuestión, es garantizar que el proveedor no deje de prestar el servicio o bien amortizar con ella, los costos generados a la dependencia derivado de una posible interrupción de los servicios por parte del proveedor, mientras que lo manifestado con relación al pago posterior a la facturación, se encuentra sobreentendido puesto que es el mecanismo de pago de pago que establece la Ley de la materia, lo que no tiene relación alguna con garantizar el cumplimiento del contrato.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 40, párrafo séptimo, 52, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción I, y quinto, 53, primer párrafo, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe una cotización de fecha 07 de marzo de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F43- FS/17/20

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe una cotización de fecha 12 de abril de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir para su fiscalización superior, la totalidad de los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de investigación restringida, correspondiente a los contratos SAYGP/86-2017/DGABS/DABS/CGJ, SAYGP/87-2017/DGABS/DABS/CGJ; respecto de los cuales no se informa de la no realización de dichos pagos en su caso, y se exhibe únicamente los pagos relativos al contrato SAYGP/88-2017/DGABS/DABS/CGJ, por la cantidad de \$29,455.01 pesos.

Fundamentación:

Artículos 23, fracción II, 24, 25, 27, 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F44- FS/17/20

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe una cotización de fecha 13 de septiembre de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, y 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F45- FS/17/20

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe diversas cotizaciones de fechas 03 de agosto (2), 01 de septiembre y 26 de septiembre, todas de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F46- FS/17/20

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requerientes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe tres cotizaciones de fechas 03, 11 y 12 de octubre, todas de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió exhibir en su totalidad, los pagos efectuados a los proveedores adjudicados en el procedimiento de invitación restringida 006-112-17, correspondientes a los contratos SAYGP/169-2017/DGABS/DABS/CGJ, SAYGP/171-2017/DGABS/DABS/CGJ, SAYGP/172-2017/DGABS/DABS/CGJ; y respecto de lo cual el ente auditado no informa a este Órgano Fiscalizador sobre la no realización de dichos pagos, en su caso, y exhibe únicamente los pagos correspondientes al contrato SAYGP/173-2017/DGABS/DABS/CGJ por la cantidad de \$9,978.06 pesos; y un pago por la cantidad de \$7,558.61 pesos relativo a la licitación pública 06002-019-17.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F47- FS/17/20

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió exhibir la póliza de fianza de garantía de cumplimiento del contrato a cargo del proveedor adjudicado, por el 10% del total del monto contratado, estipulada en el punto 6 de las Bases de la invitación restringida y en la Cláusula Quinta de los contratos SAYGP/04-2018/DGABS/DABS/CGJ, SAYGP/05-2018/DGABS/DABS/CGJ y SAYGP/06-2018/DGABS/DABS/CGJ, todos de fecha 15 de enero de 2018, las cuales debieron presentarse ante la dependencia contratante,

dentro de los diez días naturales siguientes a la firma del contrato; y respecto de lo cual, el ente auditado manifiesta que los productos de papelería de acuerdo a su plan mensual fueron solicitados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima al proveedor y hasta que consta de recibido el material, es entregada la factura al Instituto y posteriormente realizado el pago, por lo que se garantizó la entrega de los bienes antes de realizado el pago, y exhibe oficio sin número de fecha 29 de junio de 2018, emitido por la Coordinadora Administrativa del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, dirigido al H. Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, recibido en esa misma fecha, mediante el cual informa que los proveedores adjudicados en el procedimiento de invitación restringida hicieron primero la entrega del material requerido (sin señalar en qué fecha) y posteriormente a ello se ha realizado el pago; lo cual resulta intrascendente, puesto que lo que se busca al requerir la póliza de fianza en cuestión, es garantizar que el proveedor no deje de entregar los bienes, o en su caso, amortizar con ella, los costos generados a la dependencia derivado de una posible interrupción de los suministros por parte del proveedor, mientras que lo manifestado con relación al pago posterior a la facturación, se encuentra sobreentendido puesto que es el mecanismo de pago de pago que establece la Ley de la materia, lo que no tiene relación alguna con garantizar el cumplimiento del contrato.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 40, párrafo séptimo, 52, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, fracción I, y quinto, 53, primer párrafo, fracción I, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización de los procedimientos de investigación restringida, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, únicamente exhibe una cotización de fecha 01 de diciembre de 2017, por parte de un proveedor del Estado de Colima, la cual no hace las veces de una investigación de mercado, al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 5:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir en su totalidad, los pagos efectuados a los proveedores adjudicados en el procedimiento de invitación restringida 006-136-17, correspondientes a los contratos SAYGP/04-2018/DGABS/DABS/CGJ, SAYGP/05-2018/DGABS/DABS/CGJ y SAYGP/06-2018/DGABS/DABS/CGJ, todos de fecha 15 de enero de 2018; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador que en virtud de que los servicios derivados de los contratos SAYGP/223-2017/DGABS/DABS/CGJ y SAYGP/25-2018/DGABS/DABS/CGJ, registran sus pedidos en la Dirección de Servicios Generales, no es posible proporcionar la información solicitada; sin embargo dichos contratos no se relacionan con el contenido de la observación que se analiza.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F48- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe una cotización de fecha 25 de septiembre de 2017, por parte de un proveedor de la Ciudad de México en la que se señala que las placas se elaborarían de acuerdo a las características y especificaciones técnicas estipuladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016; así como evidencia de las propuestas económicas presentadas por parte de tres proveedores de la Ciudad de México y el Estado de Guanajuato, dentro de la licitación pública nacional 06002-019-16 realizada por el Gobierno del Estado de Colima; y manifiesta que la Dependencia convocante considero dichas propuestas técnicas como parte de la investigación de mercado, previo a iniciar el proceso; sin embargo, en el expediente de la licitación proporcionado por el mismo ente auditado, no se exhibe la evidencia de mercado, emitida conforme a la Ley de la materia, en la que se hayan considerado los documentos históricos exhibidos por el ente auditado, y que contenga la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por formalizar con el proveedor el contrato SAYGP/158-2017/DABS/CGJ de fecha 31 de octubre de 2017, por concepto de adquisición de 56,926 juegos de placas vehiculares con su respectiva calcomanía de servicio de transporte, con base a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, solicitadas por la Secretaría de Movilidad, del cual se determina un sobreprecio por un importe de \$5'308,713.32 pesos a favor del proveedor, al verificarse que la misma empresa formalizó con el Gobierno del Estado de Sinaloa, el contrato GES 10/2017-11 del 13 de octubre de 2017 por concepto de adquisición de similares conceptos de placas vehiculares con su respectiva calcomanía de servicio de transporte, con base en la misma Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2016, ofertando precios más bajos al Estado de Sinaloa; y respecto de lo cual el ente auditado manifiesta entre otras cosas que la comparativa formulada en la observación del Órgano Fiscalizador no le proporciona las condiciones exactas de los productos, tipo de material de que están hechos, número de colores o tintas utilizadas, grosor del material, códigos de seguridad insertos en la misma, entre muchos otros elementos de los que se debe verificar la igualdad y no solo la similitud, por lo cual considera que es la empresa adjudicada quien deberá justificar legal y documentalmente la observación; no obstante lo anterior, el ente auditado no exhibe evidencia de haber solicitado explicación conjunta al proveedor de las placas vehiculares tendiente a justificar el sobreprecio observado; no obstante que mediante oficio SAYGP/DGAABS/DABS/120/2017 del 27 de agosto de 2018, emitido por la Directora de Adquisiciones de Bienes y Servicios, girado al Secretario de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, recibido en la misma fecha, mediante el cual se le requiere solicitar por escrito al proveedor de manera urgente, los elementos técnicos que justifiquen cada uno de los procesos, a efecto de

integrarlos a la respuesta a la observación F48-FS/17/20. Por lo cual se determinan daños a la Hacienda Pública del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, inciso a), fracción IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56, párrafo quinto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 1, 3 y 13, de las Reglas de Austeridad, Racionalidad y Disciplina del Gasto Público Estatal, publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 31 de enero de 2017.

Resultado:

F49- FS/17/20

Requerimiento No. 1:

No solventado

Motivación:

Por establecer en el Anexo 1 Técnico de las Bases de la licitación pública 06002-019-2017, la descripción de los bienes requeridos en 142 partidas, señalando para cada una de ellas, marcas comerciales específicas sin justificación técnico-legal alguna para ello, desatendiendo las disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica en materia de prácticas anticompetitivas, al constituir una medida que genera limitación a la libre participación, competencia y concurrencia de las empresas, y por consecuencia una restricción para la propia Dependencia convocante en el acceso a las mejores condiciones en cuanto a precio y calidad en la adquisición de los productos, al descartar a posibles competidores que coticen productos de marcas distintas de las requeridas en las bases, pero de similar calidad y precio; y respecto de lo cual el ente auditado, manifiesta que las marcas pedidas pueden encontrarse en cualquier papelería pequeña, mediana o grande, sin exhibir evidencia de la investigación de mercado previa que lo acredite; asimismo anexa un dictamen de marca determinada, suscrito por la Directora de Adquisiciones de Bienes y Servicios, el cual carece del sello oficial de la Dependencia, y en el que únicamente se señala de manera genérica, que las marcas solicitadas no tienen derecho de exclusividad y pueden ser comercializados por cualquier empresa comercializadora o distribuidora de artículos de papelería.

Fundamentación:

Artículos 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, y 52, de la Ley Federal de Competencia Económica; 2, primer párrafo, 3, fracción XVII, 26, párrafos primero, segundo y quinto, fracción II, 32, párrafos primero, fracción XVII, y segundo, 39, 66, y 102, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; y 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente una cotización de fecha 02 de octubre de 2017, por parte de un proveedor local del Estado de Colima; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir en su totalidad, los pagos efectuados a los proveedores adjudicados en el procedimiento de licitación pública 06002-019-17, correspondientes a los contratos números SAYGP/176-2017/DABS/CGJ, SAYGP/184-2017/DABS/CGJ, SAYGP/185-2017/DABS/CGJ y SAYGP/186-2017/DABS/CGJ, todos de fecha 24 de noviembre de 2017, por los siguientes importes de \$48,499.78 pesos, \$49,852.57 pesos, \$98,917.42 pesos y \$860,765.05 pesos, respectivamente; y de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador que los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y exhibe cuentas por liquidar correspondientes a los contratos señalados por importes de \$36,674.20 pesos, \$24,412.30 pesos, \$49,463.98 pesos y \$577,108.01 pesos, respectivamente, sin informar a este Órgano Fiscalizador, sobre la no realización, en su caso, de los pagos restantes observados por cada uno de los contratos.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F50- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente dos cotizaciones de fechas 09 de noviembre de 2017, por parte de un proveedor de la Ciudad de México; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 37, primer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 4:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió exhibir en su totalidad, los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de licitación pública 06002-021-17, correspondientes al contrato número SAYGP/212-2017/DABS/CGJ, por la cantidad mínima de 3,756 y máxima de 9,390 platillos diarios, cuyas sumas de precios unitarios equivalen a un monto mínimo de \$65,354.40 pesos y un máximo de \$163,386.00 pesos, ambos por día, IVA incluido; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador que los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y exhibe oficios de respuesta adicional en los que se refiere a diversas compras y contratos formalizados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima y otros por la Dirección de Servicios Generales, los

que no tienen relación con el resultado de auditoría que se analiza; anexando además una relación de cuentas por liquidar correspondientes al contrato SAYG/212-2017/DGABS/DABS/CGJ, con fechas diversas en el ejercicio fiscal 2018, sin anexar la documentación comprobatoria fiscal y justificativa del gasto, para cada uno de los pagos relacionados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F51- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente dos cotizaciones de fechas 02 de octubre de 2017, por parte de un proveedor local del Estado de Colima; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir en su totalidad, los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de licitación pública 06002-023-17, correspondientes al contrato número SAYGP/223-2017/DABS/CGJ, por la cantidad de \$1'440,000.00 pesos, IVA incluido; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador que los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y exhibe oficios de respuesta adicional en los que se refiere a diversas compras y contratos formalizados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima y otros por la Dirección de Servicios Generales, entre ellos el SAYGP/223-2017/DABS/CGJ, y que los pedidos se realizaron ante esta última Dirección, por lo cual no se proporcionan dichos pagos; anexando además una relación de cuentas por liquidar correspondientes al contrato SAYG/223-2017/DGABS/DABS/CGJ, con fechas diversas en el ejercicio fiscal 2018, sin anexar la documentación comprobatoria fiscal y justificativa del gasto, para cada uno de los pagos relacionados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F52- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por adjudicar el contrato de la licitación 06002-025-2017 al proveedor por un importe de \$122'614,419.50 pesos sin IVA, sin acreditar en el expediente de la licitación proporcionado por el ente auditado, haber contado con la propuesta económica, debidamente elaborada y firmada conforme a las Bases de la licitación, contándose únicamente con una cotización de hoja membretada del proveedor, en el que se identifica el importe de \$122'614,419.50 pesos, adjudicado con sello "bajo protesta de decir verdad", establecido en el Cuadro no. 3. Cuadro Económico para la Licitación Pública Nacional 06002-025-17; y respecto de lo cual el ente auditado señala que el documento en cuestión no constituye la propuesta económica del proveedor adjudicado, sino solamente un resumen de la misma, y que la propuesta económica formal se encuentra debidamente firmada, contenida en impresiones de tamaño "plotter" por lo cual no fueron anexas al expediente de la licitación, y señala que se ponen a disposición del Órgano Fiscalizador, sin ser remitidos para su fiscalización superior; por lo cual no solventa el presente resultado.

Fundamentación:

Artículos 37, párrafo tercero, y 40, párrafo séptimo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y puntos 3.20 y 4.1, inciso d), de las Bases de la licitación.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente un escrito simple de fecha 13 de noviembre de 2017 elaborado por el proveedor adjudicado, al que se acompaña un libro de hoja de cálculo de Excel que a su decir contiene investigación de mercado sobre refacciones y mano de obra para diferentes marcas de vehículos que ahí se relacionan, y del que se desprende se trata de los precios de refacciones y mano de obra ofertados por el proveedor; documentos que a su vez, no hacen las veces de investigación de mercado en primer término, porque su elaboración se encuentra a cargo de la dependencia requirente de los bienes y servicios y no del proveedor; y en segundo término porque no contienen la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 37, primer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima; y punto 5 de las Bases de la licitación.

Requerimiento No. 6:**No solventado****Motivación:**

Ya que el ente auditado omitió exhibir en su totalidad, los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de licitación pública 06002-025-17, correspondientes al contrato número SAYGP/217-2017/DABS/CGJ, por un monto mínimo de \$11,890,452.12 pesos y un monto máximo de la cantidad de \$19,817,420.19 pesos, IVA incluido; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este

Órgano Fiscalizador que el procedimiento de licitación que nos ocupa fue realizado en el 2017, para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017, por lo que los pedidos y ordenes de servicio se están realizando aún por las dependencias, y sus efectos vigentes se realizaran hasta el término del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de adquisiciones; no obstante lo anterior no se anexa la documentación comprobatoria fiscal y justificativa del gasto, para cada uno de los pagos relacionados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F53- FS/17/20

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente dos cotizaciones de fechas 13 y 14 de diciembre de 2016, por parte de dos proveedores de la Ciudad de México; que no hacen las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

Por ordenar y autorizar pagos en demasía por la cantidad de \$384,003.07 pesos correspondientes a la licitación pública 06002-002-17, respecto a los pactados en el contrato SAYGP/023-2017/DABS/CGJ por un importe de \$5'201,280.00 pesos, con IVA incluido; y respecto de lo cual el ente auditado a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y exhibe cuentas por liquidar correspondientes al contrato referido, por un importe total de \$5,585,283.07 pesos, sin exhibir evidencia que acredite las ampliaciones presupuestales y al contrato de adquisiciones, en su caso, debidamente aprobadas y validadas por las áreas competentes.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F54- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente una cotización de fecha 04 de septiembre de 201 (último dígito no legible), por parte de un proveedor local del Estado de Colima; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F55- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente una cotización de fecha 27 de septiembre de 2017, por parte de un proveedor local del Estado de Colima; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir exhibir en su totalidad, los pagos efectuados al proveedor adjudicado en el procedimiento de licitación pública 06002-15-17, correspondientes al contrato SAYG/175-2017/DGABS/DABS/CGJ, del 22 de noviembre de 2017, por un monto mínimo de \$715,572.00 pesos y máximo de \$1,071,180.00 pesos, sin considerar el IVA; y respecto de lo cual el ente auditado, a través de la Dirección de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, manifiesta a este Órgano Fiscalizador los procedimientos de compra ante dicha Dirección, concluyen hasta la firma del contrato, y que lo relativo a los pagos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas, y exhibe oficios de respuesta adicional en los que se refiere a diversas compras y contratos formalizados por el Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima y otros por la Dirección de Servicios Generales, que no se relacionan con el resultado de auditoría que se analiza; anexando además una relación de cuentas por liquidar correspondientes al contrato SAYG/175-2017/DGABS/DABS/CGJ, con fechas diversas en el ejercicio fiscal 2018, sin anexar la documentación comprobatoria fiscal y justificativa del gasto, para cada uno de los pagos relacionados.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 56 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F56- FS/17/20

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Por omitir elaborar la investigación de mercado por parte de las áreas requirentes de los bienes y servicios, previo a la realización del procedimiento de licitación pública, de la cual se haya determinado la mediana de los precios preponderantes en el mercado, el precio no aceptable y el precio máximo de referencia, el cual consiste en el precio al cual está dispuesta a pagar la dependencia, una vez analizados los precios históricos pagados, los precios establecidos en contratos vigentes, y en última instancia, los precios obtenidos de las cotizaciones solicitadas por dicha dependencia; y respecto de lo cual, el ente auditado, exhibe únicamente una cotización de fecha 10 de agosto de 2017, por parte de un proveedor de la Ciudad de México; que no hace las veces de investigación de mercado al no contener la información mínima que señalan los artículos 3, primer párrafo, fracciones XXV y XXVI, y 27, segundo párrafo, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 58 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 3, fracciones XIII, XXV y XXVI, 27, tercer párrafo, 64, tercer párrafo, fracción XVI, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F59- FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

En virtud de que el ente auditado no presentó argumentación, justificación, ni probanza alguna tendiente a desvirtuar o solventar el resultado de auditoría que se analiza, dentro del plazo legal concedido, no obstante de haber sido formalmente notificado del mismo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, aplicable para la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, se tiene por aceptada la presente observación en términos del presente requerimiento, y por consecuencia se determina no solventado.

No obstante, lo anterior del análisis a las constancias que integran el soporte documental del presente resultado de auditoría, se concluye que el ente auditado no justifica documentalmente haber adjudicado los contratos por concepto de servicios de paquetes publicitarios a los proveedores , durante el ejercicio fiscal 2017, por la cantidad de \$4'632,400.00 pesos.

Fundamentación:

Artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, fracción IV, 42, 43 y 67, primer párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 6, primer párrafo, fracciones I y II, 11 y 58, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 1, primer párrafo, fracción I, 2, 10, primer párrafo, fracción X, 26, 46, primer párrafo, fracción I y II, y 66, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima.

Resultado:

F60- FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Por omitir justificar documentalmente las diferencias detectadas en las partidas del Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, en relación con las reportadas en la cuenta pública anual del mismo ejercicio fiscal, con motivo de las adecuaciones presupuestales señaladas en la presente observación, consistentes en ampliaciones por la cantidad de \$12,926'872,118.15 pesos y reducciones por la cantidad de -\$11,915,305124.78 pesos; respecto de las cuales el ente auditado exhibe una foja, estado analítico de ingresos del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, que no solventa lo observado, al no acreditarse la autorización para llevar a cabo las ampliaciones en cada uno de los rubros de ingresos observados.

Fundamentación:

Artículos 2, 22, 33, 35, 36, 38, fracción I, 44 y 46, fracción II, inciso b), 47, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 52, 53, 54 y 61, de la Ley de Presupuesto y Gasto Público del Estado de Colima; 23, fracciones I, X, XIV y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 28, fracción VI, y 30, fracción VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Resultado:

OP3-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y la documentación exhibida consistente en: "Actualización de base de datos de estudios y proyectos, acorde a las necesidades del Estado y al Plan Estatal, conforme a demanda social y solicitud de autoridades auxiliares"; se determina no solventada la observación, en virtud de que la relación de obras exhibida, no registra información si se realiza conforme a las necesidades y demanda social, de conformidad con el requerimiento formulado.

Fundamentación:

Artículos 56 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima; 17, fracciones II y IV, 21, primer párrafo, fracciones II, III, VIII, IX, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 27, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; 9, fracciones I, II, III, IX, X, XIII, XXV, 12, fracciones I, IV y V, 15, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Resultado:

OP5-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Derivado de no haber emitido respuesta y no haber exhibido documentalmente el proceso implementado, o las medidas de control empleadas en el área responsable de la ejecución de las obras, a fin de que los expedientes unitarios se encuentren debidamente integrados, ordenados y protegidos al concluir el ejercicio fiscal, se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 42, 43 y 67, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 21, párrafo tercero, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado; 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Resultado:

OP6-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con el análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que solo exhiben 146 especificaciones particulares de un total de 450 conceptos considerados en el catálogo original y contratado de la obra, lo que corresponde a un 32 % del total de los conceptos mencionados.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I, III, IV, V, 20, 21, fracciones X, XII, XVII, 24, 33, fracciones VII, IX, XVII, 46, fracción XII, y último párrafo, y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, fracción VI, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP8-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de que solo se exhibe documentación en la que se muestra que fueron recibidos un total de treinta y un conceptos de obra, de material recuperable sin manifestar ni exhibir la ubicación precisa de dichos materiales, ni los recibos formales correspondientes al ingreso de dichos materiales al almacén del Gobierno del Estado, asimismo, no se exhibe la evidencia o memoria fotográfica suficiente, competente y relevante de forma impresa a color y/o digital, que muestre la existencia y ubicación de los mismos, solo se exhibe memoria fotográfica digital que muestra el momento del desmontaje de los materiales en el lugar mismo de la obra.

Se hace mención que no se exhibió la documentación que muestre el resguardo formal correspondiente de los conceptos:

430.- DESMONTAJE Y RETIRO DE POSTE CONICO DE 10 MTS, DE ALTURA, MATERIAL RECUPERABLE, INCLUYE: LUMINARIA PUNTA DE POSTE MODELO NSM-SOMERSET, HERRAMIENTA, EQUIPO, MANIOBRAS, ACARREOS DEL MATERIAL AL LUGAR INDICADO POR LA SUPERVISION PARA SU POSTERIOR RETIRO, P.U.O.T. (2.0 pzas)

440.-RETIRO DE PISO DE POLIPROPILENO EXISTENTE, INCLUYE: MANO DE OBRA, HERRAMIENTA, LIMPIEZA Y ACARREO DEL ESCOMBRO AL LUGAR INDICADO POR LA SUPERVISION PARA SU POSTERIOR RETIRO FUERA DE LA OBRA, P.U.O.T (606.0 m2)

FC-05.- DESMANTELAMIENTO DE CANALON EXISTENTE FORJADO A BASE DE LÁMINA LISA CALIBRE 22 CON UN DESARROLLO DE 1.05 METROS ENTRE CANAL MONTEN-ARMADURA Y MURO INCLUYE DESMONTE, CORTE, TRANSPORTE A NIVEL DE PISO LIMPIEZA, EQUIPO DE SEGURIDAD, Y ASEGURAMIENTO A LINEA DE VIDA (170.50 m2)

FC-06.- DESMANTELAMIENTO DE CABALLETE EXISTENTE FORJADO A BASE DE LAMINA PINTRO CALIBRE 24 SOBRE CORONA DE TECHUMBRE CON UN DESARROLLO DE 48 CMS A UNA ALTURA DE 12 METROS INCLUYE DESMONTE, CORTE, TRANSPORTE A NIVEL DE PISO, DESALOJO FUERA DE LA OBRA, EQUIPO DE SEGURIDAD Y SUJECIÓN A LINEA DE VIDA (123 ml) y del concepto FC-07.-DESMANTELAMIENTO DE LAMINA PINTRO R101 CALIBRE 24 FORMADA EN SANDWICH (LAMINA PINTRO "CAPA SUPERIOR"- ISOFOAM-LAMINA PINTRO "CAPA INFERIOR" EXISTENTE SUJETA CON PIJAS AUTOROSCABLES, REMACHES Y PERFILES DE LAMINA A UNA ALTURA NO MAYOR DE 12 METROS SOBRE EL NIVEL DE PISO TERMINADO, INCLUYE EQUIPO DE SEGURIDAD, SUJECIÓN A LINEA DE VIDA, DESMONTE DE MATERIAL, Y LIMPIEZA DEL AREA (1985 m2).

Asimismo, no se determinó el destino y ubicación final de estos materiales.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 2:

No solventado

Motivación:

b).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de que conforme a las bases de licitación consideradas en esta obra, de acuerdo al numeral 2.2.2 décimo párrafo, se determinó que en el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se debería considerar los costos vigentes de los materiales, recursos humanos y demás insumos necesarios, de conformidad con las especificaciones generales y particulares de construcción y normas de calidad que determine la dependencia, asimismo, en el numeral 4.2 letra A apartado II, inciso c), se establece los aspectos para la evaluación de las propuestas económicas, por lo que se debió realizar los análisis de los precios unitarios de la obra, verificando que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes, se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado, dicha omisión, ocasionó que se aceptara un costo del insumo mucho mayor al precio de mercado que repercutió al final de la obra, en ocasionarle un daño a la hacienda pública por la cantidad de \$ 885,046.30 pesos.

Se hace mención que los cuadros comparativos de los conceptos seleccionados, no se exhibe que fueron comparados respecto al presupuesto base de la dependencia, que pudiera mostrar que el presupuesto base de la dependencia se encuentra debidamente analizado, al ser comparado con el precio unitario promedio determinado entre los licitantes, debiendo exhibir las evidencias de los estudios de costos de mercado de los materiales utilizados que soporten el costo de su presupuesto base, de otra forma, sin considerar los estudios de costos de mercado, el presupuesto base no se puede considerar como debidamente analizado, ya que puede ser manejado con incrementos convenientes, que al momento de comparar las propuestas presentadas en la licitación, dichas propuestas caerían dentro de dicho presupuesto, situación en la cual se omiten los criterios de economía, imparcialidad y honradez.

Fundamentación:

Artículos 37, fracciones V, VI, 38, 46, fracciones III, VII, XII, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Requerimiento No. 3:

No solventado

Motivación:

c).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de que no exhibe los documentos de soporte correspondientes a los estudios de mercado de los diferentes materiales utilizados en la obra que fueron solicitados y que sustenten el presupuesto base.

Se hace mención que para la debida integración de un presupuesto base bien analizado, se deben considerar los estudios de precios de mercado de los materiales, los cuales son el soporte de cada uno de los análisis de precios y que al momento del análisis y comparación de las propuestas presentadas en la licitación, éstos no deben de variar sustancialmente de los costos directos del presupuesto base de la dependencia, por lo que de no contar con este soporte de su presupuesto base, pueden existir precios unitarios por debajo y arriba de los establecidos en un presupuesto base mal analizado, lo que puede generar una mala percepción de la dependencia en cuanto al análisis correcto de su presupuesto por la falta de evidencia del soporte de dichos precios, al considerar que su presupuesto base está bien analizado.

Fundamentación:

Artículos 24, 37, fracciones V, VI, 38, 46, fracción I, III, VII, XII, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP10-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de no exhibir la documentación suficiente, competente y relevante que muestre que el reintegro solicitado en los dos conceptos observados fue ingresado a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado; se hace mención que solo se exhibe un oficio en el que se solicita al contratista dicho reintegro por la cantidad de \$10,751.33 pesos, más los intereses generados a la fecha por un importe de \$729.70 pesos, sin que se muestre la realización de dicho reintegro.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción XII, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de no exhibir la documentación suficiente, competente y relevante que muestre que el reintegro solicitado en los dos conceptos observados, fue ingresado a las cuentas bancarias del Gobierno del Estado; se hace mención que solo se exhibe un oficio en el que se solicita al contratista dicho reintegro por la cantidad de \$1,526.37 pesos más los intereses generados a la fecha por un importe de \$98.60 pesos sin que se muestre la realización de dicho reintegro.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción XII, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Derivado del análisis a la respuesta emitida y la documentación exhibida se considera no solventada la observación, en virtud de no exhibir documentación que evidencie la aplicación total del material observado, ya que en la documentación exhibida se observa que fueron generados y cobrados un total de 105.50 kg del compuesto acondicionador y solo se exhiben croquis de su utilización en dos registros para baja tensión, en los cuales señalan existe un sistema de tierra física, asimismo, no se exhiben las autorizaciones bajo oficio o notas de bitácora, de la colocación del volumen excedente al catálogo de conceptos, ya que en el catálogo de la obra, se consideró la colocación de 25 kg del compuesto acondicionador.

Asimismo, se hace mención que cada Kit de tierra física construida del sistema Faragauss incluye un volumen de 25 kg de acondicionador, según lo especificado por la compañía Faragauss, el cual es considerado dentro del kit de componentes para cada tierra física.

Se hace mención que, dentro de la obra, se realizaron un total de 17 (diecisiete) sistemas de tierra física en las que se incluyen: para el transformador de pedestal (2), para aterrizar derivadores (3), con varilla coperweld de 3m y conector reforzado (5), para final de circuito de baja tensión en campo de fútbol e iluminación de estacionamiento (7) en las cuales se considera la realización de conceptos como P.U.O.T. Así también, solo se realizó la colocación de un sistema de tierra física modelo FGE-150K MARCA FARAGAUS, INCLUYE: REGISTRO 30x30, BARRA UNION PARA RACK, ELECTRODO MAGNETOACTIVO, SINCRONIZADOR

DE ADMITANCIAS/COPLAGAUS, SACO DE COMPUESTO ORGÁNICO H2OM, BRÚJULA Y NIVEL, MATERIALES, DESPERDICIOS, MANO DE OBRA, ACARREOS VERTICALES Y HORIZONTALES A 20.00 MT, HERRAMIENTAS, EQUIPO, LIMPIEZA DE LOS LUGARES DE TRABAJO DURANTE Y AL FINAL DE LOS MISMOS, SE INDICA EN CADA CONCEPTO LA PRESENTACIÓN MÍNIMA DEL PRODUCTO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCIÓN, DE ACUERDO A FICHA TÉCNICA (SI ES QUE CUENTA CON ELLA) Y/O ESPECIFICACIÓN GENERAL DE CONSTRUCCIÓN. P.U.O.T. por lo que en estos diecisiete sistemas de tierra construidos y el sistema de tierra faragauss, no se observa la aplicación del compuesto acondicionador en el volumen que fue generado y cobrado.

Asimismo, se hace mención que no se exhibe la memoria fotográfica de manera suficiente competente y relevante, que evidencie la utilización exacta del volumen total del material observado.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción XII, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 4:

No solventado

Motivación:

d).- En virtud de que no se exhibió respuesta ni documentación anexa respecto a lo requerido, se determina no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción XII, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP11-FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio 355/2018 emitido por el de obra pública, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la propia Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaria de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, 53 y 54, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP12-FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

No se presentó el proyecto ejecutivo de la obra, por lo que se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I, II, 21, primer párrafo, fracciones VIII, X, XVII, 24, 38, 46, fracción II, y último párrafo, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP13-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la revisión documental presentada (dos fojas) de la cédula de resultados, no se exhibe respuesta, ni anexos; de la documentación presentada (seis fojas), únicamente se exhibe el presupuesto de la obra sin los anexos de soporte, por lo que se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 21, primer párrafo, fracciones VIII, XII, XVII, 24, 33, fracciones IX, X, XVIII, 38, 46, fracciones III y XII, y último párrafo, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP16-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

No se presentó respuesta documental referente a los permisos o licencias para la construcción de la obra y dictámenes de factibilidad técnica, validados por la autoridad correspondiente, por lo que se determina como no solventada esta observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracción IV, 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI, XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP18-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

No se presentó respuesta ni se exhibieron anexos referentes a los cambios que se realizaron en los cadenamientos del concepto "desmonte" y que debieron haberse indicado en la bitácora por el supervisor de la obra.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones VII, XII, 53, 54, 64 y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP20-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la revisión a la documentación exhibida, se presenta únicamente una relación de conceptos ejecutados y pagados en las estimaciones, sin que en este documento se haga constar los créditos a favor y en contra que resulten para cada una de las partes, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. Por lo anterior se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción IV, 52 y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP22-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

No se presentó respuesta documental ni anexos, referente a los planos correspondientes a la construcción final de la obra, únicamente se presenta álbum fotográfico del desarrollo de la obra. Por lo anterior se determina la observación no solventada.

Fundamentación:

Artículos 21, fracciones X, XVII, 24, 33, fracción VII, 46, fracción XII, 68 y 69, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP23-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

En el oficio no. DC-120/2018, exhibido, no se justifica que la obra se haya ejecutado fuera del Estado de Colima con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas -FAFEF-, solo argumentan que el Comité del FONDEN junto con personal SCT Colima y SCT Jalisco, tomaron la decisión que la entidad de Colima realizara los trabajos, ya que los beneficiados, era la población colimense. De lo anterior se hace hincapié que esta decisión fue en función de que los recursos para aplicar en la obra serían del FONDEN y no del FAFEF.

Aunado a que no se presentó respuesta documental referente a la solicitud y autorización debidamente validados para que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, SEIDUR, del Gobierno del Estado de Colima realizara la ejecución de esta obra fuera del estado con recursos del FAFEF, de conformidad con el requerimiento formulado. Por lo que se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 19, 21, 22, 24, 46, fracciones I y XII, y 64, de la Ley Estatal de Obras Públicas, 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP27-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida se determina no solventada esta observación, en virtud de que lo manifestado en las pruebas de laboratorio con respecto a que el material producto de excavación corresponde a una arena arcillosa y no cumple los parámetros para ser utilizada en capas de terraplén, subyacente y subrasante, debido a que presenta un valor deficiente de VRS (valor relativo de soporte) deficiente y una alta plasticidad, siendo incongruente con el resultado del segundo ensayo exhibido, ya que se manifiesta que éste, sí cumple con la norma para ser utilizado, por lo que se observa que el resto del material producto de excavación, fue utilizado en los rellenos y compactado de zanjas y, al momento de la visita física de la obra, no presentó deformación la superficie de relleno en la zanja, lo que significa que dicho material sí cumple con la norma para su utilización.

Asimismo, se hace mención que dichos estudios se deben realizar previo a la autorización de los recursos para la ejecución de la obra, ya que es el momento en el cual se determina que el material existente, no es apto para los rellenos o plantillas que se realizarán en la obra, ya que dichos volúmenes son plasmados en el catálogo de la obra que se va a licitar.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X y VII, y 24, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP35-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio 333/2018 emitido por el _____, se determina no solventada esta observación en virtud de que la propia Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaria de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP37-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida y a la documentación exhibida se determina no solventada esta observación en virtud de que lo manifestado en las pruebas de laboratorio de que el material producto de excavación corresponde a una arena arcillosa y no cumple los parámetros para ser utilizada en capas de terraplén, subyacente y subrasante, debido a que presenta un valor deficiente de VRS (valor relativo de soporte) deficiente y una alta plasticidad, siendo incongruente con el resultado del segundo ensayo exhibido, ya que se manifiesta que este, si cumple con la norma para ser utilizado, por lo que se observa que el resto del material producto de excavación, fue utilizado en los rellenos y compactado de zanjas y al momento de la visita física de la obra, no presento deformación la superficie de relleno en la zanja, lo que significa que dicho material si cumple con la norma para su utilización.

Asimismo, se hace mención que dichos estudios se deben de realizar previo a la autorización de los recursos para la ejecución de la obra, ya que es el momento en el cual se determina que el material existente no es apto para los rellenos o plantillas que se realizaran en la obra ya que dichos volúmenes son plasmados en el catálogo de la obra que se va a licitar.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X y VII, y 24, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP45-FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio 352/2018 emitido por el , se determina no solventada esta observación en virtud de que la propia Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaria de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP52-FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

No obstante haber presentado la justificación por la omisión de exhibir los registros contables referentes a la aportación correspondientes al 70% del Programa de Infraestructura Indígena (PROII), cuyo importe es de la cantidad de \$1,531,068.04 pesos; esta observación se determina no solventada, debido a que los documentos solicitados no se exhibieron.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VI, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP55-FS/17/20

Requerimiento:

No solventado

Motivación:

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio No. 06.0864/2018 y a la documentación exhibida, se determina no solventada esta observación, en virtud de que presentó los reportes de las pruebas solicitadas elaboradas por la empresa constructora, sin el aval de la supervisión, ni la evidencia fotográfica de que éstos se realizaron en la obra.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas; 1, fracción VI, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 25 y 49, de la Ley de Coordinación Fiscal.

Resultado:

OP56-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio No. 337/2018, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP63-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio No. 338/2018, se determina no solventada esta observación, en virtud de que la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP72-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida se determina no solventada la observación, en virtud de que la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP78-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida mediante oficio No. 340/2018, se determina no solventada la observación, en virtud de que la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP82-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de no haber emitido respuesta y no haber exhibido las pruebas de hermeticidad e hidrostática realizadas a las tuberías instaladas, que determinen la correcta operación y garantice el buen funcionamiento de la obra, se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones I, III, IV, V, 20, 21, fracción I, X, XII, XVII, 24, 33, fracciones VII, IX, XVIII, 46, fracción XII, y último párrafo, y 68, de la Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP86-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de no haber emitido respuesta y no haber exhibido el Dictamen de impacto ambiental de la obra, o, en su caso, el escrito de exención de este debidamente validado, se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 20 y 21, fracción I, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 44 y 45, primer y último párrafo, de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima.

Resultado:

OP87-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida se determina no solventada la observación, en virtud de que la propia Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP101-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio No. 239/2018 y a la documentación exhibida, se determina NO solventada esta observación, en virtud de que la memoria de calculo que se anexa no corresponde al proyecto de la obra.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III, IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

Resultado:

OP112-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis a la respuesta emitida mediante oficio 345/2018 emitido por el , se determina no solventada esta observación en virtud de que la propia secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano, cuenta con las áreas administrativas correspondientes y encargadas de recabar por parte de la Secretaria de Planeación y Finanzas, la documentación referente al registro contable y financiero de las obras.

Fundamentación:

Artículos 2, 16, 19, fracciones II, III, V, VI, VII, 42 y 43, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Resultado:

OP117-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

No se obtuvo respuesta en texto, ni se presentó la documentación solicitada mediante anexos impresos o digitales, referente al permiso de construcción y el dictamen de factibilidad técnica de la obra, por lo que se determina no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Resultado:

OP132-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Debido a que no se presentó ninguna información tendiente a aclarar lo señalado en el resultado observado, se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 17, fracción I, 19, 21, fracciones I, XI y XIV, de la Ley Estatal de Obras Públicas; 22, fracciones III y VIII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

Resultado:

OP141-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

Con la revisión de la documentación que se exhibe como respuesta por parte del ente y que corresponde al Manual de montaje y servicio, se determina no solventada esta observación, en virtud de que no presenta la documentación requerida para esta observación, consistente en los certificados de garantía de los equipos instalados, los reportes de los aforos realizados de los equipos instalados y la documentación de soporte o estudio que determinó el equipo de bombeo instalado o, en su caso, el criterio de selección de los mismos.

Fundamentación:

Artículo 68 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP142-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Con la respuesta emitida a través de evidencia documental por parte del ente y una vez revisada la misma, se determina no solventada esta observación, lo anterior en virtud de que documentación presentada no corresponde con lo requerido para esta observación, al presentar los formatos de los datos básicos generales de la obra, la cédula de registro, información técnica para proyectos de agua potable, acta de aceptación de la población (que solo firma el _____), Dictamen sobre impacto ambiental, Validación, presupuesto, croquis de localización de la obra. Por lo anterior expuesto y una vez evaluada la respuesta se considera que no se atendió a lo requerido ya que se solicitó de manera específica lo siguiente:

El diagnóstico de sustento para la obra (suministro e instalación de 20 bombas sumergibles para eficientizar el servicio de agua potable en la zona conurbada Colima Villa de Álvarez).

La autorización de la reubicación de las bombas sumergibles por parte de la SEIDUR, ya que solo se exhibe la solicitud por parte del Director de Proyectos del Organismo operador (CIAPACOV), sin girar copia del oficio al titular del Organismo.

La justificación en los conceptos generados en la estimación 1 y 2 (duplicidad).

El dictamen técnico o estudio que determinó la reubicación de las bombas sumergibles del pozo "panteón" y del pozo "las haciendas". Sin presentar evidencia y justificación respecto de lo solicitado.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b). Con la respuesta emitida a través de evidencia documental por parte del Ente y una vez revisada la misma, se determina no solventada esta observación, lo anterior en virtud de que derivado de la revisión física de la obra realizada conjuntamente con personal de la Secretaría (SEIDUR) y una vez instalados en el sitio de la obra Pozo Zarco II, se constató que el equipo que se asienta en nota de bitácora número 20, no se encontraba instalada al momento de la verificación, informando el supervisor que esta no había sido instalada, razón por la cual se asentó en cédula de verificación física y firmado de conformidad el día 21 de junio de 2018. Respecto al reintegro solicitado este se determina procedente, ya que a la fecha solo documentalmente se comprueba la existencia de la bomba, mediante la nota de bitácora como en la estimación 2, ya que la bomba físicamente no se pudo comprobar instalada en dicho pozo, por lo que persiste la observación y deberá ser subsanada o comprobada con evidencia física o el reintegro de la misma. Respecto al acta de entrega recepción de los equipos retirados se solicitó presentar la relación de los mismos debidamente formalizados, presentando el ente copia simple en manuscrito de los equipos retirados, sin reunir los requisitos solicitados. Finalmente, mencionar que no se pudo comprobar el destino final del total de los equipos retirados, ya que al momento de la revisión de campo solo pudieron comprobarse físicamente 15 equipos, quedando pendiente de comprobar 5 equipos (bombas sumergibles) por lo que persiste la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, y antepenúltimo párrafo, 52, 53, 54, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP145-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Del análisis a la respuesta y la información exhibida se determina no solventada la observación, debido a que toda la información pertenece a etapas posteriores al inicio de los trabajos, contraponiéndose con lo solicitado en el requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 24, 45, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Del análisis a la respuesta y la información exhibida se determina no solventada la observación, debido a que toda la información pertenece a etapas posteriores al inicio de los trabajos, contraponiéndose con lo solicitado en el requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 24, 45, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP148-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida donde informa que se anexa el acuse de recibo del trámite y al no presentar la documentación solicitada consistente en el título de concesión autorizado por la CONAGUA, se determina no solventado el requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 19 y 21, fracciones XI y XIV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 9, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales.

Resultado:

OP150-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida y los documentos anexos, la observación se determina no solventada, en virtud de que el convenio exhibido corresponde a una obra distinta, denominada "Equipamiento de pozo profundo, electrificación y caseta de cloración en la localidad de "El Chanal" municipio de Colima". Aunado a que no se exhibe el anexo técnico solicitado.

Fundamentación:

Artículos 5 y 14, de la Ley Estatal de Obras Públicas; y 4 en relación con el 4.4, 1. respecto a los Requisitos para participar en el programa, de las Reglas de Operación para el Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento a cargo de la Comisión Nacional del Agua aplicables a partir de 2017.

Resultado:

OP152-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Al no presentar los registros elaborados por la supervisión de obra de la dependencia auditada, en los cuales se dieran las instrucciones de las fases constructivas descritas para el control de la perforación. se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones V, VI, 52, 53, 54 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

b).- Al no exhibir el ordenamiento de la supervisión por parte de la dependencia, con el cual se definió el Programa de aforo del pozo, se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones V, VI, 52, 53, 54 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 3:**No solventado****Motivación:**

c).- Al no exhibir los controles elaborados por la supervisión de obra, perteneciente a la dependencia auditada, con el propósito de acreditar la medición y pago de cada uno de los conceptos enumerados, se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracciones V, VI, 52, 53, 54 y 64, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP156-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

A).- No se presenta información para la tubería de acero al carbón A 53, Grado B, de 24" Ø x ¼" de espesor.

Asimismo, para la tubería de acero al carbón A 53 Grado B, de 12" Ø x ¼" de espesor, tal como indica la tabla exhibida en la respuesta de este procedimiento; La información en ella (hoja de resultados de laboratorio de diferentes pruebas mecánicas, y químicas realizándose a 84 muestras de tubería pertenecientes a 42 lotes de fabricación de tubería de 12" Ø ASTM A53.

Esta información no es representativa para los fines requeridos debido a que no presenta el correspondiente número de serie de la tubería adquirida y colocada en el Pozo El Chanal, de ese modo no se certifica que cumplió con la calidad.

No se presenta información para la tubería de acero ranurada tipo liso C- II de 12" Ø x ¼" de espesor, especificación A 53 Grado B.

Por todo lo anteriormente mencionado se considera no solventada la observación.

B).- La información exhibida no presenta información sustentable sobre la prueba requerida de granulometría.

Fundamentación:

Artículos 24, 46, fracción V, y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: 22, 45, letra A, fracción II, 79, 161, primer párrafo, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP158-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Con la respuesta y emitida y documentación exhibida correspondiente a el acta de finiquito de la obra y una vez revisada la misma, se observa que dicho documento no corresponde a la obra mencionada, correspondiendo a la obra "Construcción de la red de agua potable y 76 tomas domiciliarias en la Col. Residencial Arrecife p-1783 de la cabecera municipal de Tecomán, Col., en virtud de lo anterior se determina no solventada la observación, en virtud que no exhibe el documento requerido.

Fundamentación:

Artículos 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 168 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP164-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de la respuesta emitida donde informa que se anexa el acuse de recibo del trámite y al no presentar la documentación solicitada consistente en el título de concesión autorizado por la CONAGUA, se determina no solventado el requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 19 y 21, fracciones XI y XIV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 9, fracción XX, de la Ley de Aguas Nacionales.

Resultado:

OP165-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

a).- Derivado de la revisión a la información exhibida se determina que no son los registros elaborados por la supervisión de la dependencia auditada, la cual debe llevar durante el proceso de la obra:

A.1) Exhibe el corte litológico de 0.0 metros a 250.0 metros de profundidad. realizado en las coordenadas UTM (WGS84) 13Q 628,189 E. / 2'132,633 N.

A.2) El Registro eléctrico exhibido, demuestra que se realizó con el propósito de conocer la resistividad existente en las rocas perforadas y no es un instrumento para conocer la profundidad del pozo en las rocas cortadas; si bien, la profundidad se demuestra mediante las gráficas, no manifiestan que el supervisor de la institución determine a qué profundidad debe llegar la perforación.

A.3) Cumple.

A.4) Se exhiben las Especificaciones Generales de Construcción, Emitidas por CIAPACOV, pero no el documento de campo que demuestre que la supervisión de la dependencia dio el ordenamiento para la colocación del filtro de grava apegado a las características granulométricas propuestas en las normas de calidad.

A.6-A.7) en la nota número 19 de la bitácora electrónica con fecha 9 de octubre 2017 en la cual se describe la actividad realizada, no el ordenamiento de la supervisión de la dependencia para indicar las actividades solicitadas conforme a las normas.

Por lo anteriormente expuesto y derivado del análisis a la información exhibida, se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46 fracciones V y VI, 52, 53, 54 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 132 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP169-FS/17/20

Requerimiento No. 1:**No solventado****Motivación:**

La documentación exhibida no es lo requerido en el procedimiento: (se exhiben tablas con las características físicas de la tubería) No las pruebas de calidad de las tuberías adquiridas y colocadas en el pozo; Por lo anterior se determina como no solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Requerimiento No. 2:**No solventado****Motivación:**

Del análisis a la información exhibida (hoja de gráfica de granulometría) no se cumple con la certificación de calidad que la dependencia debe de realizar, por tal motivo se determina No solventada la observación.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción V, 52, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP171-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de que no emiten respuesta y no presentan anexos, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 14 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; artículo 3.3.1. "Requisitos" de conformidad con el Acuerdo número 18/12/2016 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Cultura Física y Deporte para el ejercicio fiscal 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28/12/2016.

Resultado:

OP175-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado de que emiten solo respuesta en la cual dicen que "se anexan copias simples de notas de bitácora solicitada" y dichos anexos no fueron entregados, la observación se considera no solventada.

Fundamentación:

Artículos 46, fracción VII, y último párrafo, y 52, de la Ley Estatal de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP186-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Observación no solventada, debido a que no se presenta respuesta, ni documentación impresa o digital para este requerimiento.

Fundamentación:

Artículos 21, 24, 46, fracciones III y V, 64 y 68, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Resultado:

OP190-FS/17/20

Requerimiento:**No solventado****Motivación:**

Derivado del análisis de la respuesta y documentación presentada, se considera no solventada, ya que la documentación presentada mediante oficio 06.0889/2018 emitido por la Dirección de Obra Pública de la Secretaría, consistente en pruebas de compactación, no son suficientes para garantizar el correcto funcionamiento de la especificaciones particulares de los conceptos ejecutados; la trascendencia física recae en que si no existió una hermeticidad al 100% de la tubería, los trabajos de compactación no son garantía que la obra funcione como fue programada, ya que al existir fluido de líquidos en las uniones, existe un alta posibilidad de falla en el uso adecuado de la obra. Por lo anterior no aclaran lo señalado en el resultado observado.

Fundamentación:

Artículos 4, fracciones III y IV, 18, 21, fracciones I, X, XVII, 24, 46, fracción XII, y 68, de Ley Estatal de Obras Públicas.

B) APARTADO DE RECOMENDACIONES.

En cumplimiento al contenido de los artículos 16, fracción II, 17, inciso a), fracciones XVIII y XIX, y 35, fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental, efectuará las RECOMENDACIONES necesarias a la entidad fiscalizada, con el objeto de que ésta mejore los resultados, la eficiencia, eficacia y economía sus acciones, a fin de elevar la calidad del desempeño gubernamental. Mismas que serán hechas del conocimiento de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos del H. Congreso del Estado.

VIII. DICTAMEN DEL AUDITOR SUPERIOR

La auditoría a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2017, del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se practicó sobre la información proporcionada por la entidad fiscalizada, de cuya veracidad es responsable. La auditoría fue planeada y desarrollada de acuerdo con el objetivo y alcance establecidos, se aplicaron los procedimientos de auditoría y las pruebas selectivas que se estimaron necesarios.

La auditoría se realizó considerando las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, cuidando en todo momento el respeto a los lineamientos establecidos en las Leyes Aplicables. El dictamen refleja la evaluación practicada al manejo y aplicación de los recursos públicos y al cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como de las Normas Contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), en consecuencia, existe una base razonable para sustentar el presente dictamen que se refiere sólo a las operaciones revisadas.

El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental considera que, en términos generales y respecto de la muestra auditada, Poder Ejecutivo del Estado de Colima cumplió con las disposiciones normativas aplicables.



MAESTRA INDIRA ISABEL GARCÍA PÉREZ
Auditor Superior del Estado
Colima, Col. a 13 de septiembre de 2018